

2 ej  
100



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

**LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN  
GENERAL, EJECUTIVO Y ARBITRAL EN EL  
DERECHO COMUN**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**PATRICIA ONO REYES**

**MEXICO, D. F.**

**1986**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E		PAGINA
INTRODUCCION		1
CAPITULO I	A N T E C E D E N T E S	2
	1.1. Actio ad-exhibendum	2
	1.2. Interdictum ad-exhibendum	5
	1.3. Legislación 1821-1884	8
	1.4. Doctrina 1869-1880	8
	1.5. Legislación Moderna	22
	1.6. Doctrina de 1932 a la fecha	28
CAPITULO II	DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	33
	2.1. Definición	33
	2.2. Finalidad	38
	2.3. Presupuesto	40
	2.4. Legitimación	41
	2.5. Competencia	43

CAPITULO		PAGINA
III	DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO O EN GENERAL	46
	3.1. Juramento de hechos relacionados con la personalidad	46
	3.2. Exhibición de cosa mueble, testamento, títulos o documentos comunes	51
	3.3. Declaración de testigos	57
	3.4. Facultad de apreciación del juez	61
IV	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO	65
	4.1. Presupuesto	65
	4.2. Declaración bajo protesta de decir verdad	68
	4.3. Emplazamiento y primera y segunda notificación	68
	4.4. Reconocimiento de documento privado y ante notario público	71
	4.5. Requerimiento de pago	74
	4.6. Negativa del deudor al reconocimiento de la firma que calza el documento	75
	4.7. Liquidación de deuda ilíquida	75

	4.8. Carácter limitativo del artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles	76
	4.9. Medios impugnativos	77
CAPITULO V	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ARBITRAL	79
	5.1. Definición del arbitraje o compromiso	81
	5.2. Cláusula compromisoria	86
	5.3. Capacidad de los árbitros	89
	5.4. Preparación del arbitraje de derecho y de equidad	91
	5.5. Nombramiento de árbitros	93
	5.6. Medios impugnativos	94
CAPITULO VI	EXPLICACION PROCEDIMENTAL	96
	6.1. Medios preparatorios a juicio en general.	96
	6.2. Medios preparatorios a juicio ejecutivo	98
	6.3. Medios preparatorios a juicio arbitral	101
CONCLUSIONES		103

	PAGINA
A P E N D I C E	105
A. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Artículos 8, 13, 14, 16, 17)	105
B. LEYES SECUNDARIAS	108
a) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Artículos 73, 76, 116, 162, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 220, 221, 222, 223, 311, 312, 313, 315, 316, 337, 356, 357, 360, 364, 371, 443, 444, 448, 449, 450, 451, 452, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636.)	
b) Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal (Artículos 1o., 2o., 3o.)	
c) Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (Artículos 1945, 2119, 2944, 2946, 2958).	
C. JURISPRUDENCIA	136

B I B L I O G R A F I A

## I N T R O D U C C I O N

En el Derecho Romano, la acción ad-exhibendum consistía en que el demandante pedía al juez que ordenara al demandado exhibiera la cosa pretendida para formular con claridad la demanda y proporcionar las confirmaciones correspondientes.

En nuestro derecho dicha acción se denomina medios preparatorios a juicio y son diligencias tendientes a la preparación de un juicio posterior principal, y así tenemos que se determinan en la ley como medios preparatorios a juicio en general, medios preparatorios a juicio ejecutivo y de la preparación del juicio arbitral.

Al haber desarrollado el tema de los medios preparatorios a juicio en general, ejecutivo y arbitral en el Derecho Común, únicamente pretendo hacer un análisis del mismo. Para lograr este objetivo, además de estudiar el tema tanto en el derecho positivo como en la doctrina y en la jurisprudencia, hago una breve referencia de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y las del Código de Comercio, a fin de lograr una mejor comprensión del tema y aportar alguna utilidad práctica a los compañeros estudiantes que se inician en la carrera de Licenciado en Derecho.

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES

## 1.1. ACTIO AD-EXHIBENDUM.

En Roma debido al formalismo y a las acciones de la ley se ocasionaban nulidades de forma, haciendo tediosos los procedimientos y aunado esto a lo complejo que eran las relaciones jurídicas, se exigían procedimientos más flexibles a fin de poder adoptar nuevas necesidades, dando origen con ello a la invención de las fórmulas. La redacción de las mismas era muy delicada y a través de ellas los derechos fueron clasificándose y las formas fueron mejor adaptadas a las especies jurídicas que podían producirse.

La fórmula contenía reglas que no se encontraban en todas las acciones o no se encontraban de la misma manera, por lo que existía una gran diversidad de categorías de acciones. De esa misma variedad de acciones, encontramos las acciones personales que tienen alguna relación con las llamadas acciones reales, en cuanto no son sólo ejercitables contra una persona determinada, sino que pueden, a semejanza de las reales, hacerse valer en contra de cualquier persona, con la cual por hallarse en posesión de la cosa, se establece una relación de derecho, de la que se deriva la obligación que sirve de fundamento a la acción.

Es aquí donde encontramos la acción ad-exhibendum, considerada como accesoria puesta al servicio de otra, para hacer efectiva la obligación del poseedor de presentar la cosa a quien pretendía reivindicarla para sí.

El Maestro Alsina<sup>(1)</sup> dice que la acción ad-exhibendum tiene su origen en el Derecho Romano, que hace referencia a ella la Ley 16, Título Tercero, Partida Tercera, de la siguiente manera:

"Parecer debe en juicio la cosa mueble que demanda un ome á otro, ca muchas veces acaescería que no podría el demandador aduzir prueba sobre ella si la cosa que el demandase non fuese mostrada. E por ello dezimos que el demandado es tenido de mostrar aquella cosa quel demandan ante el juez, seyendo delante aquel fase la demanda ó su personero, quien la demanda por razón que es suya ó porque fuere empeñada o porque tenía otro derecho señalado en ello".

La acción ad-exhibendum o exhibitoria era una acción personal que podía promoverse contra cualquier per-

---

(1) Alsina Hugo, Derecho Procesal Civil, Ediar, Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1958, 2a. ed. Tomo III.

sona poseedor de una cosa mueble y que se concedía a una persona interesada en dicha cosa, para pedir al juez obligara al poseedor de la misma a su exhibición a fin de que el actor la identificara y pudiese formular con mayor claridad la demanda o dar las pruebas correspondientes.

Podía intentarse esta acción contra cualquier poseedor de la cosa; dicha posesión podía ser a su nombre o en representación de otra, y aún al que de mala fe la abandonara, pues en un principio el que con dolo dejaba de poseer, se entendía como poseedor, es así que esta obligación la tenía no sólo el que la poseía como dueño, sino también el depositario, el arrendatario, el comodatario.

¿Quiénes podían intentar la *actio ad-exhibendum*?

1. El que pedía la cosa como suya.
2. El que pretendía que le estaba empeñada.
3. El que tenía algún derecho sobre ella.
4. El legatario facultado por el testador de elegir entre muchas, la que mejor le pareciera.
5. El que reclamaba una cosa que otro había tenido como suya.
6. El heredero o legatario que para apoyo de su derecho, tenía necesidad del testamento

del de cuius.

El que para propio fin, necesitaba ver las notas de un registro o protocolo de un escribano público.

8. El comprador que quería ver los títulos que poseía el vendedor de que le pertenecía la cosa vendida.

Si el poseedor ocultaba o destruía la cosa de mala fe, quedaba obligado a pagar al solicitante los daños y perjuicios que éste jurase haberle causado tal pérdida, procediendo justa la sanción del juez.

## 1.2. INTERDICTUM AD-EXHIBENDUM.

Era una figura del Derecho Procesal Romano que encerraba una orden condicional y administrativa que era dirigida por un magistrado a un ciudadano por petición de otro, sin que el magistrado investigase la veracidad de las afirmaciones del solicitante y sin que se cite a la persona contra la que se dirige el interdicto. Siendo el fundamento del interdicto, el imperium del magistrado, es decir, su facultad discrecional de dar órdenes.<sup>(2)</sup>

El interdicto contenía la orden de observar de terminada conducta a la persona a quien iba dirigido, en los

(2) Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, S. A., México, 1979, 9a. ed.

casos en que los supuestos que se mencionaban en el interdicto fueran reales, Y es así como el interdicto tenía la forma general siguiente:

"Si es verdad que... entonces te ordeno (o prohíbo) que hagas lo siguiente: ...". (3)

Cuando la persona que recibía el interdicto, observaba la conducta que se le requería, ahí terminaba el asunto; pero en caso contrario, se iniciaba un procedimiento llamado "ex-interdicto", a fin de acreditar el desacato en que se había incurrido y conocer si el interdicto correspondía a la realidad o no.

En este juicio, el actor alegaba la desobediencia injustificada del demandado y éste a su vez, alegaba que su deber de obediencia era un deber condicionado, esto es, que se tenía el deber de obedecer siempre y cuando los supuestos del interdicto y la realidad fueren acordes, pero que no había o existía tal concordancia. Entonces el magistrado podía obligar a las partes a prometerse mutuamente determinada cantidad de dinero cuando no tenía razón, posteriormente enviaba el asunto a un "iudex", luego de la elaboración de la fórmula para dicho caso.

Estas órdenes, podían mandar en forma condicio-

(3) Floris Margadant S. Guillermo, Manual de Derecho Romano, UNAM, México, 3a. parte.

nal entregar, exhibir o no hacer algo y así se tiene la existencia de interdictos restitutorios, exhibitorios o prohibitivos, respectivamente.

Los interdictos restitutorios ordenaban en caso de perder la posesión:

1. Restablecer : la situación original, cuando se realizaba una obra que obstruía la navegación.
2. Entregar la cosa y también la entrega de la herencia a los que tenían un derecho ab intestato.
3. Devolver la cosa, cuando se había perdido la posesión de la misma.

La palabra "restituere" y que en latín jurídico significó entregar en general, era mucho más amplia que el término de "restituir" en español, pues abarcaba a la entrega de algo que una persona jamás había tenido o poseído, como eran "interdictum salvianum" o el "interdictum quorum bonorum", mediante el cual ordenaba el pretor la entrega de la herencia a los que tenían un derecho ab intestato, es decir, un derecho legítimo a la misma, de acuerdo con el derecho honorario.

La existencia del "interdictum ad-exhibendum"

culmina cuando se desarrolla la hipoteca por medio de la actio serviana, que viene a mejorar el sistema personal del interdictum salvianum, pues se prefería la creación de una acción a un interdicto, ya que era práctico que el magistrado no expidiera una orden condicionada y después mandar investigar, si la supuesta desobediencia era o no justificada. Por esta conversión de interdictos en acciones, se encuentran en el Derecho Romano interdictos y acciones que sirven a un mismo fin o propósito. Así tenemos interdictum ad-exhibendum y actio ad-exhibendum, concluyendo que los primeros son más antiguos que los segundos y que protegen el hecho de la posesión y el derecho de propiedad, respectivamente.

### 1.3. LEGISLACION 1821 - 1824.

Antonio de la Pascua en el Febrero Mexicano publicó algunas de las acciones romanas especiales, denominando a una de ellas ad-exhibendum, exhibitoria o preparatoria, la cual consistía en solicitar del juez que ordenara al demandado exhibir la cosa pretendida a fin de poder formalizar con claridad y precisión la demanda. Esta pretensión correspondía al que solicitaba la cosa como suya, o a aquel que pretendía tomarla empeñada en su favor u otro derecho

señalado en ella, al legatario cuando el testador hubiere mandado que de entre sus cosas escogiese la que mejor le acomodare, en este caso, el heredero debería manifestar todas las cosas; si alguna persona había unido a la suya una cosa ajena, debía manifestarlo así, separándola si fuere demandada en juicio a excepción de vigas u otro material, pues entonces no debía separarse para no arruinar la obra pero debía pagar al dueño el doble de su valor. En fin, esta pretensión correspondía a toda persona que tuviere interés o derecho sobre la cosa pretendida y en caso de que la cosa, por dolo o malicia, fuere destruída, el demandado estaba obligado a pagarle el importe de los daños que jurase el actor le había ocasionado esa pérdida o destrucción en caso de exhibición de la cosa deteriorada por culpa del demandado, es decir que éste debía entregarla y además pagar el perjuicio ocasionado.

### Código Distrital de 1871

El Código de 1871 exigió de la doctrina su estudio y apego a sus disposiciones, derogando así las leyes anteriores aplicables en la República. Sus capítulos se referían a lo siguiente:

Capítulo I. La habilitación para litigar por causa de pobreza.

Capítulo II. A la conciliación.

Capítulo III. A los medios preparatorios del juicio ordinario.

Capítulo IV. A los medios preparatorios del juicio ejecutivo.

Capítulo V. A los actos prejudiciales incluyendo las providencias precautorias.

Capítulo VI. A las informaciones ad-perpetuam.

### Código de 1880

Capítulo I. La habilitación para litigar por causa de pobreza.

Capítulo II. La conciliación.

Capítulo III. Los medios preparatorios del juicio ordinario.

Capítulo IV. Las medidas preparatorias del juicio ejecutivo.

Capítulo V. Los actos prejudiciales y las providencias precautorias.

Capítulo VI. Informaciones ad-perpetuam.

Esta ley y la anterior son muy semejantes aparentemente, pero esta última tiene una diferencia respecto de aquella por cuanto tuvo una exposición de motivos que dió a conocer la razón de algunos cambios. Es así como se trató de evitar abusos que se habían dado en la práctica, prescribiéndose un procedimiento para pedir la habilitación por pobreza, determinándose los efectos de la misma, otorgándose al Ministerio Público y al colitigante la audiencia corres-

pondiente. Los efectos de dicha habilitación se limitaron en el caso de quien la obtenía y se encontraba en situación de no necesitarla, conciliando intereses del fisco, del colitigante y del solicitante.

En relación a los medios preparatorios del juicio ordinario se menciona el caso de que el comprador tuviese que demandar al vendedor por evicción y se excluyó como posible lo contrario, es decir, que el vendedor tuviera que demandar al comprador y es así como se hablaba de preparar la demanda solicitando el comprador la exhibición de títulos o documentos referentes a la cosa vendida.

Se señalaba la recepción anticipada de testimonio de terceras personas en caso urgente, según criterio del juez o para sostener la acción cuando era necesario el testimonio de testigos. Se estableció que se podía preparar la demanda con el reconocimiento de documentos simples que acreditaran la pretensión, pero como en los juicios ordinarios el reconocimiento debía hacerse durante el plazo probatorio; no se podía obligar al demandado a reconocerlos antes de ese tiempo, por lo que se autorizó que el demandado pudiera rehusarse a ello.

Se proscribió todo recurso contra la orden de proceder a la diligencia preparatoria, excepto la responsa-

bilidad. Se manifestó que si la diligencia era improcedente y con la misma se causaba agravio al colitigante, y éste no era parte, no existiendo juicio, no podía otorgársele otro recurso, pero si el juez denegaba, causaba agravio al petionario, única parte en dichas diligencias y, por consiguiente, se debía otorgar el recurso de apelación, el cual se sustanciaría y resolvería en una sólo audiencia.

Al no encontrarse la persona de la cual se requería su presencia en el lugar donde promoviere la diligencia el colitigante, no había razón para otorgar representación al Ministerio Público, pues si el citado no comparecía se constituía rebelde. Se dió representación al rebelde a los estrados mudos del juzgado a fin de que no fuere imponible la práctica de la diligencia, pero por un principio de equidad se dijo que debería practicarse con citación y audiencia del Ministerio Público.

También se señaló que promovido el juicio y en el plazo de confirmación, el juez a petición del que había pedido las declaraciones y con citación de la contraria, abriría el pliego y agregaría la constancia a las demás que la parte hubiera rendido. En el caso de petición de exhibición, si el requerido se rehusare, alegando alguna causa, se sustanciaría la misma en un incidente y los recursos que pro-

cedieren contra la resolución que al efecto se dictare. Respecto del caso del tenedor de un documento que fuere persona distinta de la que se habría de demandar, se ordenó tramitar un juicio sumario.

Respecto a la preparación del juicio ejecutivo, se ordenó que la confesión siempre fuera expresa y voluntaria, no se podía citar a la misma con el apercibimiento de tener por confeso al que no compareciere.

Se trató de evitar que se consideraran ejecutivas las acciones que no lo eran. Únicamente cuando el citado comparecía y confesaba la obligación, el demandante adquiría el carácter de ejecutante, y lo mismo se establecía si quien era llamado a reconocer un documento privado lo hacía. Se dispuso que no quedaban comprendidas las letras de cambio, vales y pagarés que aparejaban ejecución, a menos que existiera previo reconocimiento de firma por parte del deudor, aunque se negare la deuda, dándose por hecho el reconocimiento. Si el deudor se negare a hacerlo en relación a estos títulos, pero si negaba la firma no estaría preparada la ejecución.

Código de 1884.

Este Código comprendía:

## LIBRO PRIMERO, TITULO CUARTO.

Capítulo I. Habilidad para litigar por causa de pobreza.

Capítulo II. Medios preparatorios.

Capítulo III. Providencias precautorias.

En la regulación de los medios preparatorios, se dispuso que se podía preparar el juicio ejecutivo pidiendo el reconocimiento de la firma de documento mercantil, si el deudor se negaba, se daría por reconocida cuando citado por dos veces no compareciere a la diligencia, rehusare contestar si la firma era o no suya.

Para el juicio ordinario se establecía:

1. La declaración bajo protesta del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad.
2. La exhibición de la cosa mueble que sería objeto de la pretensión real.
3. La exhibición de las cosas cuando el legatario o cualquier otro sujeto tuviere derecho a elegir una o más de entre ellas.
4. La exhibición del testamento, solicitud que debía hacer quien se creía heredero, coheredero o legatario.
5. La exhibición de títulos y otros documentos que se referían a la cosa vendida, a petición del comprador o del vendedor en caso de evicción. (En esta hipótesis ya no se mencionó lo relativo a que el vendedor no podía de-

mandar al comprador).

6. La presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño que los tuviera en su poder a petición de un socio o comunero.

Posteriormente, se agregó la preparación por medio de testigos en caso de edad avanzada, en peligro de muerte o proximidad de ausentarse a un lugar en el que fueran difíciles las comunicaciones, si no podía deducirse pretensión por depender de un plazo o condición no cumplidos. Lo mismo se dijo para probar alguna defensa, debiendo el juez certificarse de la personalidad del solicitante y la urgencia de examinar a los testigos.

Existía el recurso de responsabilidad contra la resolución que concedía el examen de testigos; para la que denegaba, estaba el de apelación en ambos efectos ante Juez de Primera Instancia o el de revocación ante el Juez Menor o de Paz.

Fuera de estos casos no se podían articular posiciones ni pedir declaraciones de testigos, ni ninguna otra diligencia conformatoria antes de la demanda; estas diligencias se practicarían con citación de la parte contraria, a la que se le daría copia de la solicitud y quien podría hacer uso de los derechos que se le concedían para las

preguntas, así como para llamar la atención del juez para que exigiese de los testigos las aclaraciones conducentes y se podría tachar al testigo. Si la parte citada no comparecía, se procedía en su rebeldía y las diligencias se entenderían con el Ministerio Público.

Se dispuso que no eran procedentes las declaraciones que no tuvieran por finalidad la personalidad del declarante, tampoco serían procedentes las declaraciones cuando pudiera entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versaban las declaraciones.

Cuando el poseedor del documento o mueble fuera el mismo a quien se iba a demandar y sin causa se negase a exhibirlos, se le impondría una medida de apremio, y para el caso de que se resistiere, destruyere, deteriorare u ocultare dichos documentos o muebles o con dolo o con malicia dejare de poseerlos, satisfacería los daños y perjuicios que ocasionare, quedando sujeto a la responsabilidad criminal que resultare. Pero si se alegare alguna causa se daría vista por tres días a la otra parte y con lo que expusiere, si se estimase necesario se recibiría en un incidente a confirmación y concluido el plazo se citaría a las partes para alegar y se pronunciaría sentencia. Contra esta resolución cabía el recurso de apelación en ambos efectos si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se preparaba.

Si el tenedor del documento o cosa mueble no fuere la persona a quien se iba a demandar, la pretensión se deduciría en juicio sumario.

### Código Béistegui

Este Código se expidió el 10 de septiembre de 1880 en el Estado de Puebla y contenía 2603 artículos incluyendo los transitorios. Se dividió en cinco libros que se referían a disposiciones comunes y relativas a la jurisdicción civil contenciosa, a la voluntaria y a la penal.

Esta ley señalaba que las autoridades judiciales que tenían competencia para conocer de un pleito o causa determinada, la tendrían también para los actos prejudiciales y providencias provisionales.

En el libro segundo se refirió a los actos judiciales mencionando así las disposiciones comunes, la acción interrogatoria prejudicial, la exhibitoria prejudicial, las pruebas prejudiciales, las providencias prejudiciales, la habilitación para litigar por causa de pobreza y la habilitación para comparecer en juicio.

Estos actos se sustanciarían por escrito en actas. El juez debía examinar de oficio su competencia, impe



dos, en cuánto estimaba lo que iba a ser objeto de la demanda y si reconocía el documento privado. Algo muy importante fue que la respuesta podía darse con asistencia del letrado.

Respecto de la acción exhibitoria, el actor podía pedir que el poseedor de la cosa mueble la manifestare con el propósito de formular con más claridad la demanda y dar la prueba correspondiente. Por ejemplo: se podía pedir la exhibición de la cosa objeto del pleito, pedir el testamento, las escrituras públicas, los libros de cuentas y documentos privados, en calidad de heredero, legatario, socio, comunero, partícipe, comprador, mandante, mandatario o derechohabiente. Pero no podía pedirse la exhibición de cosas no reivindicables, ni de los documentos pertenecientes a tercero no interesado en el pleito, ni de los que debían de exhibirse en el plazo confirmatorio, o al ponerse o contestarse la demanda.

En relación a las confirmaciones, antes de comenzar el pleito, el interesado podía promover el reconocimiento judicial de hechos transitorios, juicio pericial, sobre los mismos hechos, confesión de parte en relación a las preguntas que podían hacerse al colitigante, reconocimiento de documentos y deposición de testigos.

Era menester la concurrencia de ciertas circunstancias para que procediera la confirmación, esto es, que no se pudiera deducir la pretensión por depender su ejercicio de un plazo o condición no cumplido, por temor de que se faltara al cumplimiento de la obligación, que para sostener la pretensión en juicio fuera necesario la deposición de testigos o para justificar alguna defensa y que éstos fueran de edad avanzada o se encontraren en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar en el que fueren morosas o difíciles las comunicaciones.

Tratándose del reconocimiento de documentos simples que comprobaran la pretensión que se iba a deducir, la persona que iba a hacer el reconocimiento tenía el derecho de imponerse de todo el contexto del mismo y su contestación se asentaría en forma literal.

Quien pretendía la habilitación para litigar por causa de pobreza, debía ocurrir verbalmente o por escrito, según fuera el negocio y desde la primera petición, pudiéndose pedir también durante el juicio, pero en este caso el peticionario debía rendir información con tres testigos sobre la falta de recursos. Vista la información y con audiencia del Ministerio Público, sería concedida o negada la habilitación. Dicha habilitación sólo tendría efectos respecto del negocio para el que se hubiere solicitado, no se

podía conceder una habilitación para todas las causas.

Necesitaban habilitación para comparecer a juicio: el hijo de familia, la mujer casada en ausencia del marido o del padre y que el negocio fuera urgente a juicio del juez, cuando quien ejercía la patria potestad o el marido se negasen a representar en juicio al hijo o a la mujer.

Para conceder la habilitación era necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: ser demandado el que lo solicitara o si fuera el demandante, que se le siguiera grave perjuicio de no promover la demanda, debiendo oírse siempre al Ministerio Público. Si se concedía la habilitación a un menor no emancipado, se le proveería de tutor o curador. A los emancipados se les exigía nombrasen un tutor o curador y en caso de no cumplir, el juez lo nombraba de oficio.

Cuando se pedía la habilitación por negativa del padre o del marido, la demanda se sustanciaría en la vía sumaria, y en caso de urgencia bastaría una información. Asimismo, se haría cuando antes de otorgar la habilitación comparecieran el padre o el marido y se opusieran a ella.

En los casos de ausencia, si el padre o el marido comparecieran después de que fue otorgada la habilitación,

el expediente se haría contencioso y se sustanciaría en la vía ordinaria y mientras se sustanciaba el expediente, la habilitación seguía surtiendo efectos.

#### 1.4. DOCTRINA 1869 - 1880.

El Maestro Roa Bárcenas en su obra "Manual razonado de Práctica Forense Mexicana" publicada en 1869, señalaba como único acto previo a la conciliación y trataba a las providencias precautorias al hablar de juicios sumarísimos de la pretensión exhibitoria al analizar los interdictos, esto es, como una tradicional actio ad-exhibendum, estableciendo que las citadas providencias precautorias incluían el embargo provisional, así como la autorización para hacer preguntas antes de entrar en litigio y examinar testigos para informaciones ad-perpetuam, al lado de las cuales aparecían otras que se podían sustanciar durante el juicio principal, como la fianza de arraigo o la notificación para que se nombrara apoderado instruido y expensado, la exhibición de otras fianzas aseguratorias y las licencias que se concedían para litigar a las personas que dependían de autoridad ajena. (4)

Jesús López Portillo señalaba un título especial a los actos prejudiciales, mencionando como tales a la ha

---

(4) Citado por Briseño Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Ed. Trillas, México 1975, Tomo I.

bilitación para litigar por causa de pobreza, a la conciliación, a los medios preparatorios del juicio ordinario y ejecutivo, a las providencias precautorias y a las informaciones ad-perpetuum, todo conforme al Código de 1880.<sup>(5)</sup>

Pablo Zayas, dedicó un libro al estudio del Código de 1872, incluyendo formularios que presentan los temas de las diligencias preparatorias, desde:<sup>(6)</sup>

1. Escrito pidiendo declaración sobre hecho relativo a la personalidad del demandado;
2. Escrito pidiendo la exhibición de una cosa mueble que haya de ser objeto de pretensión real;
3. Escrito pidiendo la exhibición de un testamento;
4. Escrito pidiendo la exhibición de títulos, el comprador al vendedor;
5. Escrito pidiendo el vendedor al comprador la exhibición de títulos en caso de evicción;
6. Escrito pidiendo un socio o comunero la presentación de documentos y cuentas de la sociedad;
7. Escrito pidiendo se examinen a los testigos de quien se teme su muerte o ausencia, y
8. Escrito pidiendo apremio para que se lleve a efecto lo mandado por el juez.

---

(5) op. cit.

(6) op. cit.

De lo anterior, se puede concluir que la doctrina siguió los lineamientos de la ley en vigor, aún cuando el criterio variara sobre la clasificación y el procedimiento.

#### 1.5. LEGISLACION MODERNA.

El artículo 193 del Código Procesal Civil publicado en 1932 enumera como medios preparatorios del juicio en general los siguientes:

- I. La petición de declaración bajo protesta del que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;
- II. Petición de la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;
- III. Petición del legatario o de cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de un testamento;
- IV. Petición del que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;
- V. Petición del comprador al vendedor, o el vendedor al com

prador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI. Petición de un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VII. Petición del examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean morosas o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la pretensión, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VIII. Petición del examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la confirmación sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por el cual se solicita y el litigio que se trata de entablar. El juez dispondrá lo que crea conveniente para cerciorarse de la personalidad del solicitante o de la urgencia de examinar testigos. En contra de la re-

solución favorable no habrá recurso. Contra de la resolución que la niegue habrá el de apelación para ambas partes, cuando fuera apelable la sentencia del juicio que se prepara.

La pretensión de exhibición de cosa mueble o de un testamento, es procedente contra cualquier persona que los tenga en su poder.

Respecto de la exhibición de un protocolo o documento archivado, la diligencia debe practicarse en el despacho del notario u oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de dichos locales los documentos originales. Estas diligencias y las de petición de examen de testigos, se practicarán con citación de la parte contraria, a la que se le corre traslado por un término de tres días y aquí son aplicables las reglas para la práctica de la prueba testimonial.

Las diligencias practicadas se agregan al juicio posterior para que surtan sus efectos. Si el tenedor de documentos o cosa mueble fuera la misma persona que se ha de demandar y sin justa causa se niega a exhibirlos, se le impondrá una medida de apremio, si aún así se resiste a la exhibición, o destruye, deteriora u oculta la cosa mueble o documento, o con dolo o malicia deja de poseerlos, debe satisfacer los daños y perjuicios que se ocasionen, sujetán-

dose, además, a la responsabilidad criminal que resulte. En caso de alegar justa causa para no hacer la exhibición, se le oirá sumariamente.

El juicio ejecutivo se puede preparar pidiendo al deudor la confesión judicial bajo protesta, debiendo el juez señalar día y hora para la comparecencia. El deudor deberá estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación que será en forma personal y se expresará en la notificación el propósito de las diligencias, la cantidad que se está reclamando y el motivo de las mismas.

Si el deudor no se encuentra en su domicilio, se le dejará la cédula al familiar o pariente que se encontrase, la que contendrá los requisitos antes citados. En caso de no comparecer a la primera cita, se le hará una segunda cita con el apercibimiento de ser declarado confeso. Luego de las dos citaciones sin haber comparecido ni tampoco haber alegado justa causa por la que se encontrase impedido para la comparecencia, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

El documento privado que contenga deuda líquida y plazo cumplido, da lugar a que el juez ordene el requerimiento de pago, como preliminar de embargo que se practicará en caso de no hacerse el pago al momento de la diligen

cia, siendo necesario que previamente se intime al deudor para que reconozca su firma ante el actuario. Si intimado dos veces se rehusa a contestar si la firma es suya o no, se tendrá por reconocida.

El reconocimiento puede hacerse ante notario, tratándose de documentos firmados ante la intervención de éste al momento de ser otorgados o con posterioridad, cuando la haga directamente el obligado, su legítimo representante o mandatario con poder bastante. El notario hará constar el reconocimiento al calce del documento, asentando además, si la persona que reconoce es apoderado del deudor y la cláusula relativa.

Si se trata de instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad líquida, puede prepararse el juicio ejecutivo, siempre que la liquidación pueda hacerse en un plazo que no exceda de nueve días. La liquidación se hará sumariamente con un escrito de cada parte y la resolución del juez, sin más recurso que el de responsabilidad.

#### 1.6. DOCTRINA DE 1932 A LA FECHA.

Al igual que en el siglo pasado, la doctrina se limita a reproducir las anteriores reglas.

Demetrio Sodi<sup>(7)</sup> califica de actos prejudiciales a los medios preparatorios. En cuanto a la actio-ad-exhibendum, señala los antecedentes de la Ley 16, Título 3 de la Tercera Partida. Asimismo, menciona el comentario de Caravantes que dice que la acción ad-exhibendum es la que tiene la persona que trata de reivindicar una cosa mueble para pedir al juez mande a cualquiera que la posea, que la exhiba o presente para formular con más claridad la demanda. En relación al derecho del heredero, coheredero o legatario, menciona que la Ley 17, Título 2o., Tercera Partida, no exigía que el peticionante tuviera derecho, bastaba únicamente que creyera que lo tenía.

El objeto de la pretensión del comprador y del vendedor en caso de evicción es defender la cosa disputada por un tercero. Aquí no se sabe si la Ley estaba equivocada o inadecuada la explicación que expone, ya que habla de evicción y no de saneamiento, que sería lo correcto. Señala también que el comprador puede reservar al vendedor la defensa de su derecho, pudiendo éste confirmar y reclamar los títulos, tratándose de un instrumetno privado que el vende-

---

(7) Citado por:  
Briseno Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Ed. Trillas, México, 1975, Tomo I.

dor transmita, pero sin causa de justificación en caso de existir constancias registrales o notariales.

En relación al juicio arbitral nos dice que es un procedimiento para el nombramiento de árbitro, cuando en la escritura pública o privada se prevea el arbitraje y no estando designado el árbitro, se pida al juez que haga la designación. En este caso se citará a una junta dentro del tercer día para que los interesados hagan la elección con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, lo hará el juez en su rebeldía; pero si la cláusula compromisoria forma parte del documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta, el actuario la requerirá para que reconozca la firma y si reusare con testar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida.

El juez nombrará árbitro de entre las personas que anualmente son listadas por el tribunal superior, sí los interesados no eligen de común acuerdo y con el acta de la junta, el árbitro podrá iniciar sus labores.

Aurelio de León<sup>(8)</sup> sostuvo que no en todos los casos un negocio judicial comienza con una demanda y que en algunos casos, es necesario acreditar ciertos hechos a fin de que el procedimiento siga en firme. Señaló también que

---

(8) Idem.

los medios preparatorios son relativamente poco usados, fuera del reconocimiento de firma en lo mercantil, ya que la tramitación era sencilla, pues una vez reconocida la firma, se presentaría la demanda en la vía ejecutiva.

Eduardo Pallares<sup>(9)</sup> indica que las confirmaciones son válidas y eficientes cuando se rinden durante el juicio, no rige en los casos en que por determinadas circunstancias de hecho no podría producirse durante la tramitación del mismo, lo que se establece respetando la oportunidad de la contraparte para asistir a su producción anticipada. Este medio confirmatorio es exigible en las materias que señala la ley y no respecto de cuestiones que se refieren al fondo del litigio, además, el promovente debe hacer fehacientes los supuestos en que se funda la procedencia de la información testimonial, relativa a que el ejercicio de la pretensión depende de una condición o plazo no cumplidos y las circunstancias a que se hallen los testigos, sin que pueda suplirse con la certificación notarial que se realiza sin audiencia de parte legítima.

De los medios preparatorios por exhibición menciona que la ley no dispone nada en relación de la persona que siendo un tercero no va a hacer demandada y se niega a la exhibición y que esta laguna se trata de cubrir con las medi-

---

(9) *Idem.*

das de apremio que señala el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de ser oído, si alegare justa causa, siendo responsable, además, de los daños y perjuicios que ocasionare, pero, al tratar sobre la cuantía de la indemnización, encuentra difícil prever y conocer dichos daños y perjuicios antes de sentencia firme.

Respecto del juicio ejecutivo, en la práctica se presenta la demanda ejecutiva con todos los requisitos y se pide la confesión de la deuda como preliminar, por lo que deduce que no es necesario pedir en primer término la confesión y luego presentar la demanda.

Siendo documento privado, el que presupone deuda líquida y exigible, la demanda ejecutiva se presenta solicitando el requerimiento de pago como preliminar de embargo, el que será practicado cuando no se haga el pago, pero siempre que previamente se intime al deudor para que reconozca su firma ante el actuario. Sí intimado dos veces, se rehusa contestar, si la firma es suya o no, se tendrá por reconocida.

## CAPITULO II

## DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO

## 2.1. DEFINICION.

Luego de haber hecho un análisis doctrinario y legislativo de los medios preparatorios a juicio, se pueden percibir una serie de cambios históricos que son vagos para darnos una definición, debido a que de acciones romanas que se entendían como derechos sustantivos se convierten en procedimientos indeterminados y que actualmente se conocen como medios preparatorios del juicio.

Así tenemos que podríamos decir que los medios preparatorios del juicio son actuaciones anteriores a la demanda de fondo, o bien, que dichos medios preparatorios se relacionan a un proceso principal por diversas causas, según sea la finalidad perseguida, agregando también que tienen una naturaleza de jurisdicción voluntaria.<sup>(10)</sup>

Nuestra legislación<sup>(11)</sup> señala como medios preparatorios del juicio en general las diligencias de prueba que

---

(10) Briseño Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Ed. Trillas, México, 1975, Tomo I.

(11) Código de Procedimientos Civiles para el D. F., Arts. 193 a 200.

deben verificarse en actos prejudiciales a fin de que el actor, en su acción, o el demandado, en su excepción, puedan probar los elementos constitutivos de éstas.

Otras definiciones de los medios preparatorios a juicio son:

Aquellas diligencias generalmente de prueba, que el actor o el demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciar el juicio, a fin de que proceda legalmente o para afianzar sus derechos. (12)

Aquellas diligencias que la ley especifica y que el actor necesita llevar a cabo antes de iniciar el juicio. (13)

También se conocen de la doctrina con el nombre de "acción ad-exhibendum", y son aquellas que tienen por objeto la exhibición de una cosa o documentos. Actualmente, a la facultad jurídica de obtener estas diligencias, se considera como medio preparatorio del juicio, no como acción autónoma.

---

(12) Alsina, Hugo, Derecho Procesal Civil, Ediar, Soc. Anón. Editores. Buenos Aires, 1958, 2a. ed., Tomo III.

(13) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1972, 3a. ed. Pág. 220.

Frecuentemente, los conceptos de acto prejudicial y medio preparatorio tienden a confundirse; pero la naturaleza de ambos es distinta. Podríamos decir que todos los medios preparatorios son actos prejudiciales, pero no todos los actos prejudiciales son medios preparatorios.

Encontramos asimismo que actos prejudiciales son aquellas diligencias que se llevan a cabo para preparar debidamente el juicio.<sup>(14)</sup>

Actos prejudiciales son aquellas diligencias que se practican con anterioridad a la presentación de la demanda, para preconstituir alguna prueba o tomar providencias que la ley considera convenientes para garantizar el ejercicio de la acción.<sup>(15)</sup>

Jaime Guasp<sup>(16)</sup> nos habla de un proceso preliminar diciendo que la expresión es impropia, porque se trata de un verdadero proceso de carácter especial en el que deben examinarse la competencia, la legitimidad de las partes y los presupuestos objetivos (posibilidad física o jurídica de realizar la diligencia, contenido, forma).

---

(14) Pallares, Eduardo, Diccionario Jurídico, Ed. Porrúa, S. A., México, 1978, 11a. ed.

(15) Pérez Palma, Rafael, op.cit.

(16) Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, 3a. ed. Tomo I.

El maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo nos dice que en el proceso preliminar se comprenden las actuaciones que se promueven con vistas a un proceso posterior principal. (17)

En el anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles de 1948 en el título respectivo a los actos prejudiciales y que forman parte del Libro Primero se hacen las siguientes explicaciones:

"1. El señor doctor Alcalá Zamora objeta el título por estimar que la expresión 'actos prejudiciales' es erróneo en cuanto al sustantivo y equívoco en cuanto al adjetivo, explicando que no se trata de actos, sino de procedimientos y que el significado del adjetivo 'prejudiciales' es muy distinto del que se le da en el anteproyecto. Sólo es parcialmente justificada la acción, porque si por procedimiento se entiende una serie de actos, el sustantivo está usado correctamente y si, como entre nosotros el adjetivo 'prejudicial' significa actos anteriores al juicio, o sea actos anteriores a la demanda, también su uso es adecuado. No obstante debe reconocerse que tiene mayor propiedad técnica la denominación propuesta por el doctor Alcalá Zamora de 'medios preparatorios' y como por otra parte, esta expre-

---

(17) Citado por Eduardo Pallares, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM, 1962, 1a. ed.

sión se usa ya en el anteproyecto y en la ley vigente, se ha aceptado la sugestión de cambiar el epígrafe.

2. Diversas modificaciones y ajustes se han hecho en cuanto a la colocación sistemática y estructura de este título. Es así como el título se ha segregado del Libro Primero, para que inicie el Libro Segundo, siguiendo a este respecto la sugestión del doctor Alcalá Zamora, y por estimar que sus disposiciones se refieren principalmente al procedimiento. Lo relativo a ofrecimiento de pago y consignación en su aspecto no contencioso ha pasado a formar parte de la Jurisdicción Voluntaria de cuya naturaleza implica.

También se agregó lo relativo a depósito de personas para quedar como medidas cautelares, según lo propone el mismo doctor Alcalá Zamora y el señor licenciado Arsenio Farell. Este cambio se ha hecho sólo en consideración a que los trámites del depósito de persona como medida cautelar o como acto preparatorio, son idénticos, pero sin desconocer que propiamente en un caso se trata de verdadera medida preparatoria, y en el otro participa de la naturaleza de la medida cautelar comprendida dentro del tercer grupo de la clasificación de Calamandrei y tiende, no ha preparar un juicio, sino a anticipar provisionalmente una posible posición de fondo.

3. Formula el señor doctor Alcalá Zamora la crítica de que el título representa la negación de la sistemática más elemental y debe desaparecer por completo. Esta crítica no es justificada. El fraccionamiento de las materias de este título con sus correlativos de los juicios en particular que el doctor Alcalá Zamora califica de 'perturbador' es un mal necesario. En efecto: acepción de los medios preparatorios a juicio ejecutivo que se relacionan íntimamente con este tipo de juicio, y los medios preparatorios a juicio arbitral, que atañen juicio arbitral, los de más son comunes a toda clase de juicios y requieren tratamiento separado, sin que sea posible que pasen a formar parte de otro título o capítulo determinados. En estas condiciones y precisamente por congruencia sistemática y por evitar su fraccionamiento, tienen que incluirse dos medios prepparatorios en un título separado, conservándose en él no sólo los comunes a todos los juicios, sino los demás medios prepparatorios de que se viene hablando".<sup>(18)</sup>

## 2.2. FINALIDAD.

Los medios preparatorios a juicio tienen la finalidad de proporcionar al actor el antecedente necesario

---

(18) Pallares Portillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962, Ia. Ed. págs. 177-178

para iniciar el juicio. La necesidad de constatar un hecho o verificar una prueba que pudiera desaparecer por el transcurso del tiempo o de la persona que se pretende demandar, preconstituyendo una prueba, para que el juzgador esté en posibilidad de valorar la prueba o el documento base de la acción o excepción futura que se hará valer.

La exhibición persigue la preparación de un juicio posterior en el que se reivindique la cosa exhibida y saber quien es su poseedor y se pretende esta exhibición de la cosa mueble para que el futuro actor la reconozca e identifique antes de que proceda a intentar la acción reivindicatoria.

Así tenemos que el desahogo de la confesión jurada permite conocer acerca de un hecho relativo a la personalidad o calidad de la posesión o tenencia de una cosa, de quien se va a demandar.

La información de testigos nos permite el examen de testigos con el fin de probar una excepción.

El nombramiento de árbitro para el caso de preparación del juicio arbitral, cuando dicho árbitro no se ha nombrado por las partes, o en su defecto, de que el nombrado hubiere renunciado al cargo y éste no se haya substituído.

### 2.3. PRESUPUESTO.

El maestro Alcalá Zamora y Castillo dice que los medios preparatorios tienen como presupuesto una duda, un obstáculo o una deficiencia que conviene o es indispensable despejar, remover o subsanar antes de penetrar en el proceso principal. (19)

Es necesario carecer de un título, así como la presunción de la existencia de un derecho que es indispensable alegar y comprobar sus temores de que el deudor oculte o dilapide los bienes en que debe ejercitarse una acción real.

Es imprescindible expresar el motivo u objeto por el cual se solicitan los medios preparatorios y la acción que se pretende intentar o se teme, ya que siendo una facultad concedida al actor con carácter excepcional, es al juez a quien corresponde apreciarla discrecionalmente.

La acción que se pretendía intentar debe ser de naturaleza real y no personal, ya que sólo pueden ejercitar se estos medios preparatorios a juicio sobre cosas o bienes muebles, debiendo acreditar ante el juez la personalidad de la persona que solicita dichas diligencias preparatorias.

---

(19) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Panorama del Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, S. A., México, 1977.

#### 2.4. LEGITIMACION.

Las normas que rigen la legitimación no sólo obligan al actor y al demandado, sino también a los tribunales.

1. El actor se encuentra legitimado, siempre que la legislación común (Código Civil, Procesal, Penal, etc.) le reconozca la titularidad de la acción que pretende deducir.
2. El demandado está legitimado, cuando conforme a dichas normas, está autorizado a contradecir la demanda o es titular de las excepciones o defensas que hace valer.

La legitimación para obrar se denomina activa, cuando concierne al actor y es pasiva, cuando se refiere al demandado.

La legitimación consiste en la facultad de ejercitar determinada acción. Legitimación ad-causam (legitimación para obrar), con éste nombre se entiende la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), mientras que con el nombre de legitimación ad-procesum se indica la capa

cidad para estar en juicio por sí o por otras personas.

Lo que determina la legitimación para obrar es el conjunto de circunstancias en las que se encuentra una persona con relación a determinado estado jurídico, y esa relación consiste en el hecho de ser o de afirmar ser titular de una relación o de un estado jurídico determinado.

Así tenemos que se encuentran legitimados activamente para promover estos medios preparatorios a juicio:

1. El titular de un derecho sobre la cosa, pues necesita identificar la misma.
2. El legatario que tenga derecho a elegir entre dos cosas o más.
3. El que se crea heredero, coheredero o legatario a fin de cerciorarse de que efectivamente lo es.
4. El comprador o vendedor, respecto de los títulos o documentos que se refieren a la cosa vendida, en los casos de evicción, con el propósito de defender sus derechos de propiedad para responder de la evicción y saneamiento.
5. El socio o comunero que tiene derecho de exigir la exhibición o comunicación de cuentas de la sociedad, al consocio o condueño que los tenga en su poder, para -

exigir las responsabilidades de carácter social a que haya lugar.

Respecto a los legitimados pasivamente tenemos que según las disposiciones del Derecho Romano, las cuales han sido adoptadas por nuestras leyes, lo estaba cualquiera que tuviese en su poder la cosa, bien fuera esa posesión en forma civil o natural, a su nombre o en nombre de otra persona, y aún al que con malicia la abandonara, ya que el que con dolo deja de poseer se entiende por poseedor. Y siendo así la obligación de la exhibición la tiene el que la posee como dueño, el depositario, el arrendatario, el comodatario. Actualmente el artículo 196 del Código de Procedimientos Civiles dice que esta acción es procedente contra cualquier persona que tenga la cosa en su poder.

## 2.5. COMPETENCIA.

La competencia es el límite de la jurisdicción, es decir, la parte de poder jurisdiccional poseída por cada juez.

Se ha originado esta institución debido a la imposibilidad de que sea una sólo persona quien resuelva las controversias. Está dirigida a realizar el objetivo de la administración de justicia de un Estado.

En nuestra legislación la jurisdicción se divide o clasifica por territorio, materia, cuantía y grado entre los tribunales y jueces en diversas fracciones, con el propósito de obligar a las partes a que acudan al tribunal competente.

El artículo 255 del código procesal de la materia establece que: "Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual debe expresarse:

I. El tribunal ante el que se promueve", ya que toda demanda, para que sea válida debe promoverse ante juez competente, tal y como lo establece el artículo 143, pues existe un principio sancionador contenido en el artículo 154 del ordenamiento legal referido, el cual señala la nulidad de lo actuado por juez incompetente.

"Es juez competente el del domicilio del demandado". Este principio se aceptó desde el Derecho Romano y en todos los derechos modernos se sigue admitiendo que el actor sigue el fuero del reo, lo que se confirma con lo prevenido por el artículo 156, fracción IV del código procesal citado al decir que es juez competente el del domicilio del demandado cuando se trata del ejercicio de acciones personales o del estado civil o de acciones reales sobre bienes muebles.

En los medios preparatorios estas diligencias

deben ser solicitadas ante el juez que haya de entender la demanda, por lo que quien pide éstas, debe expresar claramente cuáles son las acciones que pretende deducir, con el propósito de que el juez pueda estimar si el caso entra o no bajo su jurisdicción.

## CAPITULO III

DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A  
JUICIO ORDINARIO O EN GENERAL

## 3.1. JURAMENTO DE HECHOS RELACIONADOS CON LA PERSONALIDAD

Esta declaración se puede pedir a aquel a quien se va a demandar, acerca de un hecho relativo a su personalidad o en relación a la calidad de su posesión o tenencia.

El artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles vigente nos dice que: "El juicio podrá prepararse:"

"I. Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia".<sup>(20)</sup>

Las preguntas deben formularse por escrito al solicitarse la diligencia para que el juez pueda apreciar la procedencia de ella, deben limitarse a circunstancias relacionadas exclusivamente a la persona del citado, tendientes a establecer su identidad, a fin de determinar su calidad de demandado.

---

(20) Véase al respecto Código de Comercio, Art. 1151, Fr. I.

Por lo que no se debe pasar por alto el principio general que dice: "el que afirma está obligado a probar". Lo anterior lo confirma lo dispuesto en el artículo 195 del código de referencia, que a la letra dice: "El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos".

Así podemos decir, que se le podrá preguntar respecto de su personalidad si es tutor, albacea, síndico, apoderado judicial, ascendiente en el ejercicio de la patria potestad, gerente o cualquier otra circunstancia que legitime pasivamente su personalidad.

En relación a la calidad de su posesión o tenencia, se le podrá interrogar si es poseedor a título de dueño, arrendatario o simple poseedor o tenedor de la cosa.

En consecuencia, será menester que las preguntas contengan indicaciones precisas respecto de la personalidad del presunto demandado, siendo inadmisibles otros géneros de preguntas.

Como la disposición es de carácter restrictivo por cuanto a que exige que el conocimiento del hecho sea in-

dispensable para la iniciación del juicio; el juez deberá denegar la diligencia, si de la exposición de los hechos y del contenido de las preguntas, se deduce que sin ellas la demanda puede ser promovida.

Si la persona que haya de ser examinada no comparece a la primera citación, se le citará en segunda ocasión con el apercibimiento de que será declarada confesa si dejare de comparecer sin justa causa, ya que de lo contrario quedaría a su arbitrio frustrar la eficacia de la diligencia.

Las preguntas que deben hacerse a quien preste la declaración, deben ajustarse al procedimiento establecido para la absolución de posiciones de la prueba confesional y la diligencia debe practicarse en los términos de los artículos 311 a 313, 315 y 316 del Código de Procedimientos Civiles relativos al desahogo de la prueba confesional. (21)

Aquí aparece una sanción para la persona que no comparezca a declarar, siendo ésta la declaración de confeso, de conformidad con el artículo 201 del código adjetivo de la materia, aplicable por analogía y mayoría de razón. Pero la ley no dice sí cuando la parte que no comparezca a declarar

---

(21) Al respecto vease, en relación con esto, Arts. 1222 al 1232 del Código de Comercio.

se le debe traer por la fuerza pública como a los testigos, o por confesa como a la que es parte en materia de confesión.<sup>(22)</sup>

Se hace notar que la persona que ha de prestar su declaración jurada, todavía no es testigo, ni parte; y además no se puede aplicar por extensión, sanciones que sólo pueden aplicarse por ley expresa que las establezca.

En los medios preparatorios el sujeto a declarar todavía no es parte, entendiéndose por ésta a la persona que demanda en nombre propio o en cuyo nombre es demandada una actuación de ley, y aquel frente al cual ésta es demandada, por lo que declararlo confeso por su no comparecencia resulta una medida impráctica para el promovente, ya que puede suceder que al presentar su demanda con la confesión ficta de la contraparte, ésta le demostrase lo contrario.<sup>(23)</sup>

Si la persona se rehusa a comparecer, el juez puede válidamente aplicar los medios de apremio establecidos en la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, ya que las medidas de apremio no distinguen si la persona citada tiene el carácter de parte o no.

---

(22) Tellez Ulloa, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, México, 1973.

(23) Rosemberg, Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955, Tomo I.

Según la redacción que menciona la ley, parece que los medios preparatorios al juicio se conceden sólo al actor, pues dispone: "El juicio podrá prepararse: Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar..., pero la misma ley autoriza claramente a quien teme ser demandado para usarlos y utilizarlos. Nos encontramos entonces en el caso de la información de testigos, misma que se puede solicitar para probar una excepción. (24)

También se expresan los casos en que estos medios preparatorios pueden ser utilizados no sólo por el futuro actor, sino también por el futuro demandado, y son: los relativos a la exhibición de documentos.

Los medios preparatorios se dirigen en contra de la persona que será contraparte en el futuro juicio y se deben practicar con citación de la misma. Se establece que se practicarán con citación de la parte contraria, las diligencias relativas a la exhibición de cosa mueble, testamento, documentos y examen de testigos.

En los casos en que se expresa sí se deben practicar estas diligencias con citación de la futura contraparte, de la lectura misma de los preceptos relativos, se desprende que han de practicarse con citación de la susodi-

---

(24) Código de Procedimientos Civiles, Art. 193, Fr. VIII. Al respecto véase Código de Comercio, Art. 1153

cha futura contraparte. Respecto de los documentos o cosa mueble referidos, su exhibición debe pedirse a la persona a quien se va a demandar,<sup>(25)</sup> pues si el tenedor del documento o cosa mueble no fuere la misma que se pretende demandar, las sanciones preceptuadas en el artículo 200 del código adjetivo civil, relativo a la satisfacción de daños y perjuicios y la sujeción a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido, serán inaplicables, pudiendo únicamente imponerse las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 del código citado y si aún así se resistiese a la exhibición, se hace necesario consignar a dicha persona por el delito de desobediencia a un mandato judicial y exigirse la responsabilidad en que hubiere incurrido de conformidad con el Código Penal.

### 3.2. EXHIBICION DE COSA MUEBLE, TESTAMENTO, TITULOS O DOCUMENTOS COMUNES.

Art. 193, "El juicio podrá prepararse:"

"II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trata de entablar".

---

(25) A diferencia de lo que preceptúa el Código de Comercio, ya que en este caso, la acción para que se haga la exhibición, debe ejercitarse en juicio ordinario, según lo dispuesto en el artículo 1166. Asimismo, esta legislación no admite la diligencia preparatoria que se encamine contra persona que no va a ser demandada. Por cuanto a la persona citada, a quien se pretende demandar y no comparece, se entenderán las diligencias con el Ministerio Público de conformidad con el artículo 1159; en caso

Aquí se habla de bienes muebles, en virtud que la demanda que se pretende entablar es con relación a un bien mueble, ya que el legislador no hizo extensivas estas diligencias preparatorias del juicio a los bienes inmuebles, debido a que éstos se exhiben por sí mismos.

#### Fraccion III.

"Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas".

Aquí nos referimos a las obligaciones reglamentadas en los artículos 1963 al 1965 del código sustantivo de la materia, que presuponen el derecho concedido al acreedor, ya por convenio entre las partes o por testamento, que pueda escoger entre las cosas o hechos debidos, el que más le convenga.

#### Fracción IV.

"Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario la exhibición de un testamento".

Todos los que se crean llamados a una sucesión tienen derecho a conocer las disposiciones del de cujus, y

---

de negarse a la exhibición, se le sujetará a los medios de apremio establecidos y si aún así se resistiere a la exhibición, destruyere, deteriorare, ocultare o dolosamente dejare de poseerlos, será responsable civil y penalmente de sus actos, de acuerdo con el artículo 1163 del citado código.

para tal efecto se hace necesario la exhibición del testamento, del cual resultará justificado o no el carácter de heredero, coheredero o legatario.

De acuerdo a lo preceptuado en esta fracción del artículo que se cita, se desprende que sólo es necesario para el ejercicio de estas diligencias preparatorias, estar en la creencia de ser heredero, coheredero o legatario, sin que sea necesario justificarlo, siendo improcedente esta petición cuando no se pretende ser heredero, coheredero, o legatario, máxime sí en el juicio sucesorio existe agregado un testimonio del testamento que pueda ser examinado por el peticionario.

Estas diligencias se dirigen hacia la persona poseedora del testamento original, cuando el peticionario no pueda conocer del testamento por otros medios, como en el caso del testamento público o que hubiese sido protocolizado, pues en tales casos basta la solicitud de una copia del mismo.

#### Fracción V.

"Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieren a la cosa vendida".

De acuerdo con el artículo 2119 del Código Ci-

vil, hay evicción cuando el que adquiere una cosa, es privado de la misma ya sea parcial o totalmente por virtud de sentencia ejecutoriada.

De lo anterior se puede deducir que este medio preparatorio del juicio sólo será procedente cuando exista sentencia ejecutoria y el comprador haya sufrido la pérdida de la cosa. Luego entonces, existiendo una sentencia firme e irrevocable por la cual el adquirente ha sido privado o sufrido la pérdida de la cosa, en un juicio reivindicatorio la presentación de los títulos referentes a la misma, carecen de utilidad alguna, ya que sobre esa privación de la cosa existe una sentencia firme e irrevocable. Tampoco podrán ser útiles dichos títulos, si se ejerce la acción de indemnización que se concede al comprador en contra del vendedor por la pérdida de la cosa, debido a que esta acción se funda no en los títulos, sino en la sentencia que favoreció al tercero reivindicante.

Nos dice el maestro Eduardo Pallares<sup>(26)</sup> que: "La única interpretación pragmática que puede darse a la Ley, consiste en que el medio preparatorio de que se trata puede utilizarse antes de que se produzca la cosa juzgada en juicio promovido en contra del comprador, porque en este supues

---

(26) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S. A., México, 1968, 3a. Ed., Pág. 337.

to, los títulos pueden constituir una prueba valiosa contra el reivindicante".

#### Fracción VI.

"Pidiendo un socio o comunero, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder".

El objeto de este precepto es el precisar el monto de la cosa debida y el fundamento de hecho de la demanda que se va a entablar. Los documentos relativos a operaciones sociales en los que consten gestiones realizadas en común, no pertenecen a aquellos que los tienen en su poder, sino a todos los interesados en la sociedad o comunidad. Por ello esta fracción VI del artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles, permite la preparación del juicio, pidiendo al consocio o condueño que tenga en su poder los documentos o cuentas de una sociedad, la presentación de los mismos.

A fin de que dicha presentación de documentos comunes sea procedente, es necesario que la pida el socio interesado en la comunidad, con el fin de fundar una acción relativa a los mismos documentos o cuentas, o bien, para defenderse en juicio promovido por tercero y que tenga relación con los documentos.

Para el caso de que la sociedad haya sido o no disuelta, la exhibición procedera en cualquier caso que el que la pide justifique tener interés en la misma, pues el artículo 46 del Código de Comercio señala que es obligación de los comerciantes conservar los libros de su comercio hasta liquidar sus cuentas y diez años después, teniendo sus herederos la misma obligación. En caso de que hubiere resistencia a la exhibición de los documentos por el tenedor de los mismos o no los presentare, el juez tiene facultades para hacer uso de los medios de apremio establecidos en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles. Si alegare justa causa, se le oirá en forma incidental.

Tratándose de una negociación mercantil, los libros se encontrarán en el establecimiento mercantil y por consiguiente el peticionario deberá precisar cuál sea, y la copia testifical se tomará en el mismo establecimiento, sin que los directores del mismo tengan obligación alguna de trasladar dichos libros al juzgado, ni a presentar más que los libros designados. (27)

También es aplicable lo establecido en el numeral 332 del código procesal civil, relativo a que: "Los documentos existentes en la entidad federativa distinta de la

---

(27) Código de Procedimientos Civiles para el D. F., Art. 337. Veáse al respecto Arts. 44, 45 del Código de Comercio.

en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquéllos se encuentren". Debiendo hacerse lo mismo en el caso del Artículo 197 del código en cita: "Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales."

Tratándose de libros de comercio, ninguna autoridad o tribunal, bajo pretexto alguno puede hacer pesquisas de oficio para inquirir si los comerciantes llevan o no los libros arreglados, de conformidad con el artículo 42 del Código de Comercio. La exhibición de los libros de los comerciantes sólo puede decretarse a instancia de parte en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra, de acuerdo con el artículo 43 del código citado.

### 3.3. DECLARACION DE TESTIGOS.

Artículo 193. "El juicio podrá prepararse:"

"VIII: Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual

sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía".

#### Fracción VIII.

"Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en algunos de los casos señalados en la fracción anterior"

Para la rendición de esta prueba, quien la promueve debe demostrar los supuestos en que se basa la misma, así como los relativos a que el ejercicio de la acción depende de una condición o de un plazo no cumplido y las circunstancias que se refieren a los testigos.

La Ley 2a., Título 16, Partida 3a. decía que:  
"Los testigos no deben ser recibidos antes que el pleito sea comenzado por demanda o por respuesta".

Existe el principio general de que las pruebas únicamente son válidas y eficaces cuando se rinden durante el juicio, para respetar la garantía de audiencia judicial, dando oportunidad a las partes para asistir a la rendición de las pruebas, cooperar en ella y poder impugnarlas. Pero debido a determinadas circunstancias de hecho, en razón de

la gravedad y de la urgencia que existe, la prueba no podría producirse con posterioridad durante la tramitación del juicio, es por ello que la ley establece casos excepcionales y exige se dé oportunidad a la contraparte para asistir a la producción de la prueba, con el fin de no violar la garantía de audiencia antes mencionada.

Estas diligencias preparatorias a través de de claración de testigos, puede solicitarla quien vaya a ser parte en un juicio, esto es, que pueden pedirla tanto el que pretenda entablar una demanda, como el que crea que va a ser demandado en juicio. Se practican con citación de la parte contraria y le son aplicables las reglas establecidas para la prueba testimonial. (28)

En relación a la edad avanzada de los testigos, en virtud de que no se señala un límite en la ley, queda al prudente arbitrio del juez, la apreciación de las circunstancias, y deben tomarse en cuenta las condiciones físicas del testigo. No es necesario justificar la edad del testigo, ya que de las manifestaciones del oferente resultará acreditada o no tal circunstancia, de tal manera que el juez pueda comprobar que se llenan los requisitos para admitir a trámite es

---

(28) Código de Procedimientos Civiles, Art. 198, Frac. VII y VIII. Veáse al respecto Código de Comercio, Arts. 1158, 1261 y 1356.

ta diligencia, en caso contrario, deberá desechar la misma sin examinar al testigo.

Respecto del peligro inminente de perder la vida, el o los testigos, será necesario acreditar esta circunstancia por medio de un certificado médico del que se desprenda el probable fallecimiento a fin de lograr la diligencia.

Actualmente con la facilidad de las comunicaciones y medios de transporte, es inadmisibile la diligencia que se solicite por causa de la próxima ausencia del testigo a un lugar en que sean tardías o difíciles las comunicaciones, por lo que sería rarísimo que un juez accediera a la información testimonial por esta causa.

A fin de que resulte eficaz esta diligencia, respecto de la persona contra quien pretende hacerse valer esta prueba, debe realizarse con citación de la misma, la que tiene derecho a formular repreguntas, pero no podrá tachar al testigo, hasta en tanto no haga valer su declaración en juicio, pudiendo tachar al testigo en el incidente respectivo, que se debe promover de conformidad con el artículo 371 del código procesal civil<sup>(29)</sup> en el acto del exa

---

(29) Al respecto veáanse los artículos 1349 y 1351 del Código de Comercio.

men del testigo o dentro de los tres días siguientes. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para la definitiva.

#### 3.4. FACULTAD DE APRECIACION DEL JUEZ.

El juez tiene la facultad de compeler a las partes y a terceras personas a producir declaraciones, a exhibir cosas y documentos, cuando la persona que va a promover en juicio tiene necesidad jurídica de preparar el procedimiento. Así tenemos que los artículos<sup>(30)</sup> que a continuación se mencionan del Código de Procedimientos Civiles disponen lo siguiente:

Art. 47. El juez examinará de oficio la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez la desconozca negándose a dar curso a la demanda, procederá la queja.

Art. 195. "El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos."

---

(30) Al respecto veáanse los artículos 1061, 1156 y 1302 del Código de Comercio.

"Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos, si fue re apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme."

Art. 278. "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

Art. 280. "Los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad."

Art. 287. "Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder."

Art. 288. "Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos."

"Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso."

"De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados."

Las partes están sujetas al imperium del juez, por lo que no pueden negarse a auxiliar al juzgador en el esclarecimiento de la verdad, teniendo como sanción la presunción juris tantum de ser ciertos los hechos que les atribuye su contra parte.

Las obligaciones para los terceros derivan de la ley, por lo tanto, les está permitido hacer las objeciones que tengan para no prestar al juzgador la cooperación que al efecto se les solicite, y debe el juez resolver en cada ca

so, lo relativo a si están o no justificadas las causas que hagan valer estos terceros, para dejar de prestarle su cooperación, existiendo como sanción para éstos, los medios de apremio que establece la ley.

El legislador ha señalado los casos en que es procedente dar trámite a las diligencias preparatorias del juicio, otorgando al juzgador facultades a fin de compeler a las partes y a terceras personas a exhibir cosas o documentos necesarios para la investigación de la verdad, cuya dilucidación se plantea a través de una controversia, en virtud de considerarse ésta como causa de interés público.

## CAPITULO IV

## MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO

## 4.1. PRESUPUESTO.

A fin de proceder a promover un juicio en la vía ejecutiva mercantil, es necesario la existencia de un título ejecutivo y sobre este punto diremos que título ejecutivo es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado y, por consiguiente, da lugar a proceder por embargo y venta de bienes. (31)

Es decir, es el documento que lleva incorporado un derecho, por medio del cual se acredita que se tiene ese derecho y su ejercicio esta condicionado a la exhibición del mismo.

Como requisitos del título podemos señalar los siguientes:

1. El título debe llevar incorporado un derecho.
2. El derecho del titular es un derecho independiente.
3. El derecho se medirá por la letra del documento.
4. Atribuye al titular la facultad de exigir del obligado el pago de la prestación que en él se consigna. (32)

(31) Atwood Roberto, Lic. Diccionario Jurídico, Biblioteca de "El Nacional", México, 1946.

(32) Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Herrero, S. A., México, 1979.

Pero suele suceder que el documento privado con el que se justifica la obligación, carece de alguno de los requisitos anteriormente señalados o bien, que no exista documento, por lo que no es posible que un tribunal admita a trámite una demanda en la vía ejecutiva. En estos casos el acreedor tiene acciones ordinarias propias del acto o contrato que dió origen a la obligación, a fin de exigir su cumplimiento. Puede decidirse también por demandar en la vía ejecutiva y claro está que podrá hacerlo previa la preparación del juicio mediante estas diligencias que son:

1. Por confesión judicial.
2. Por el reconocimiento de su firma que haga el deudor ante el actuario.
3. Por el reconocimiento de documento firmado ante Notario Público.
4. Por la liquidación de la deuda.

El artículo 443 del código adjetivo civil nos señala los documentos que traen aparejada ejecución y dice así:

"Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución."

"Traen aparejada ejecución: "

- "I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;"
- "II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;"
- "III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;"
- "IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender; basta con que se reconozca la firma, aún cuando se niegue la deuda;"
- "V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;"
- "VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;"
- "VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;"
- "VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante

el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado".

#### 4.2. DECLARACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

La llamada declaración bajo protesta de decir verdad, surge por la pretensión de una persona en obtener un título ejecutivo de conformidad con la fracción V del artículo 443 del código procesal y la promoción de un proceso judicial.

Este medio preparatorio se emplea generalmente en negocios que tienen por objeto el pago de pesos, sin que la ley prohíba su uso en otros casos, como la entrega de cosas, que sin ser dinero, se cuentan por número, peso o medida o respecto de cosas ciertas y determinadas o en especie, o bien para exigir el cumplimiento de una obligación de hacer.<sup>(33)</sup>

Quien promueva diligencias preparatorias a juicio ejecutivo, debe justificar ser acreedor de un deudor, que será la misma persona a quien se dirijan estas diligencias y expresar la causa del deber, así como la cantidad adeudada.

#### 4.3. EMPLAZAMIENTO Y PRIMERA Y SEGUNDA NOTIFICACION.

---

(33) Código de Procedimientos Civiles, Arts. 449 al 452.

Nuestra legislación procesal civil expresa en su artículo 201 lo siguiente:

"Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa del deber."

"Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula, conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente más cercano que se encontrare en la casa."

"Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso."

"Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda".

En los últimos tres párrafos anteriores citados, se establece como debe hacerse la notificación al deudor. Es-

ta forma especial de hacer la notificación, excluye la posibilidad de hacer dicha notificación, conforme a la regla general que menciona el artículo 116 del mismo código, pues si se realizare de acuerdo a este último precepto legal, estaría viciada de nulidad según lo dispuesto por el numeral 76 del mismo código.

Al respecto, el artículo 1167 del Código de Comercio dice textualmente:

"Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es o no suya la firma".

Fuera de este caso, en todos los demás, antes de la demanda, la absolución de posiciones, la recepción de declaración de testigos o el desahogo de cualquiera otra prueba encaminadas a la preparación de la acción ejecutiva, están prohibidas por el numeral 1155 del código citado; por lo que los jueces deberán desecharlas de plano, y si acaso alguna se llegare a practicar, no tendrá ningún valor en juicio.<sup>(34)</sup>

He aquí el porque los litigantes frecuentemente

(34) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 3a. ed., México, 1972.

prescindan de la naturaleza mercantil de un documento y opten por promover un juicio iniciado por embargo, preparando la vía ejecutiva de acuerdo a la ley procesal civil, que se presenta más flexible. Otros a fin de cumplir con el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles, presentan la demanda ejecutiva, pidiendo que se cumpla con lo que ordena el artículo 203 del mismo código, es decir, que no es necesario solicitar primero la confesión y luego presentar la demanda.

#### 4.4. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO Y ANTE NOTARIO PUBLICO

El artículo 202 de la ley adjetiva civil expresa:

"El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará, en caso de no hacerse aquél en el acto de la diligencia, pero siempre será necesario que previamente se intime al deudor para que reconozca su firma ante el actuario en el mismo acto. Cuando intimado dos veces rehuse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida".

Aquí se da una forma especial de ejecución que se encuentra condicionada al previo reconocimiento del documento, los cuales son títulos ejecutivos casi perfectos, pues

contienen cantidad líquida y son de plazo vencido, a los que les hace falta el reconocimiento, a fin de traer consigo aparejada ejecución, según la fracción IV del artículo 443 del código en mención. Para llegar a dicho perfeccionamiento, la ley permite que el reconocimiento de la firma del documento se practique ante el actuario en el acto de la diligencia, autorizando al juez a despachar ejecución, pero condicionada a que previamente sea reconocido el documento en que se funde la acción, lo que se hace en un sólo acto. Es pues, esta condición de ejecución, el requisito con el que se ha de cumplir para llegar al perfeccionamiento del documento.

Cabe señalar que la fracción IV del artículo 443 antes citado, otorga el carácter de título ejecutivo con aparejada ejecución al documento privado, luego de reconocido por quien lo hizo o mandó extender; y por otro lado el numeral 203 del mismo ordenamiento, únicamente autoriza el reconocimiento de documento privado que hubiere sido firmado ante notario, al momento de su otorgamiento, o posteriormente, siempre y cuando lo haga directamente la persona obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

De lo anterior resulta que cualesquiera otro documento privado que no hubiere sido firmado en esa circunstancias, sólo podrá ser reconocido ante el actuario y en el

acto de la diligencia, tal y como lo ordena el precepto legal en cuestión y que el reconocimiento de los documentos privados, ya sea ante notario, corredor público, testigos o ante cualquiera otra autoridad administrativa, serán útiles únicamente para perfeccionar pruebas en juicios ordinarios a que dé lugar el documento, mas no para producir acción ejecutiva, en lo que se pueda hacer el requerimiento de pago y embargo, sin el previo reconocimiento de la firma del deudor.

Con los documentos privados que contengan deuda líquida y sean de plazo cumplido, se podrá promover un juicio ejecutivo, en el cual se demande el pago de prestaciones adeudadas, se pida la formación de la sección de ejecución y se dicte el auto de ejecución condicionada al reconocimiento previo del documento y al requerimiento de pago, debiendo la autoridad judicial otorgar lo antes mencionado, dictando auto de exequendo condicionado al reconocimiento, como preliminar de las diligencias de requerimiento de pago y embargo en su caso.

En cuanto al reconocimiento de documento ante Notario Público, el artículo 203 del código procesal de la materia textualmente señala:

"Puede hacerse el reconocimiento de documentos

firmados ante notario público, ya en el momento del otorgamiento, o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante."

"El notario hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es apoderado del deudor y la cláusula relativa".

En esta clase de reconocimiento de documentos, el notario público deberá hacer constar al pie del documento el reconocimiento, asentando sí la persona que reconoce el mismo es apoderado del deudor y la cláusula relativa, teniendo en cuenta que se cerciorará de la capacidad de quien reconoce la firma y de la personalidad de su apoderado.

#### 4.5. REQUERIMIENTO DE PAGO.

A la presentación de la demanda, si el documento es de plazo cumplido y contiene deuda líquida, la autoridad judicial deberá dar entrada a la misma y ordenar la formación de la sección de ejecución, al tiempo que dictará también auto de exequendo, como preliminar de las diligencias de requerimiento de pago y de embargo en su caso.

#### 4.6. NEGATIVA DEL DEUDOR AL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA EL DOCUMENTO

Ahora bien, para el caso de que no se reconozca la firma del documento, queda sin efecto lo relativo al requerimiento de pago y consecuentemente el embargo, debiéndose suspender la diligencia y dar cuenta a la autoridad judicial, pero sí se reconoce la firma y no la deuda, el sólo reconocimiento de la firma es suficiente para que se lleve a cabo la diligencia.

#### 4.7. LIQUIDACION DE DEUDA ILIQUIDA.

El artículo 204 del código en cita dispone:

"Si es instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad ilíquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días."

"La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución del juez, sin ulterior recurso más que el de responsabilidad".

La liquidación tiene por objeto determinar el monto de la deuda, sin la cual no es posible despachar ejecu-

ción respecto de la suerte principal. La liquidación de deu da ilíquida tiene carácter preparatorio, misma que deberá tramitarse incidentalmente, esto es, con un escrito de cada parte y resolución del juez, siempre y cuando dicha liquidación pueda hacerse en un término que no exceda de nueve días; será improcedente en el caso de que la documentación que se presente para la liquidación sea muy voluminosa, impidiendo con ello, se realice el trámite en el tiempo señalado y sabemos claramente que será la contraparte del promovente a la liquidación, quien se oponga, según sus consideraciones a que dicha liquidación se realice precisamente en nueve días. (35)

Aquí vemos que una cuestión de tiempo y no una de tipo legal, es la que supedita la liquidación de un adeudo que conste en instrumento público o privado reconocido.

#### 4.8. CARACTER LIMITATIVO DEL ARTICULO 193 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El artículo 193 del código procesal civil, debe entenderse que es de carácter limitativo, esto es, que las diligencias de medios preparatorios del juicio, no pueden despacharse, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

Pero como en toda regla general existe una excepción, en este caso también encontramos la susodicha excep

---

(35) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, México, 1977, 6a. ed.

ción y que consiste en la establecida por el artículo 489 del código en cita, ya que como medio preparatorio del juicio especial de desahucio, permite justificar el haberse dado cumplimiento voluntario al contrato de arrendamiento a través de información testimonial, prueba documental o cualquier otra. <sup>(36)</sup>

Haciendo un breve paréntesis, al respecto diremos que en materia mercantil el artículo 193 del código referido está reproducido en el Código de Comercio marcado con los numerales 1151, 1152 y 1153, pero con la diferencia de que en esta materia mercantil, el artículo 1155 señala que: "Fuera de los casos señalados en los artículos 1151 al 1153 no se podrá, antes de la demanda, articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos ni otra alguna diligencia de prueba; las que se pidan deberán rechazarse de plano, y si alguna se practicare no tendrá ningún valor en juicio", mientras que de acuerdo con el código adjetivo civil, ( artículo 201), se puede preparar la acción ejecutiva, pidiendo al deudor la confesión judicial, bajo protesta de decir verdad, sobre los hechos que han de ser materia del juicio. El Código Mercantil en el numero 1167 dispone para la preparación de esta misma acción ejecutiva, la petición del reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. <sup>(37)</sup>

#### 4.9. MEDIOS IMPUGNATIVOS.

En relación a los medios impugnativos para el

---

(36) Idem.

(37) Zamora Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, 2a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978

caso de que se nieguen o concedan las diligencias preparatorias en cuestión, el segundo párrafo del artículo 195 del código procesal civil señala lo siguiente:

"Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos, si fue apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme".

Aquí vemos que el admitir el recurso de apelación en ambos efectos, tiene como finalidad la suspensión del procedimiento y la remisión de los autos originales a la Sala correspondiente. Ahora bien, en el supuesto de que fueran negadas las diligencias, no tendría principio de ejecución y al no darse éste precisamente por haberse negado, entonces la calificación de grado correspondiente a ambos efectos o efecto devolutivo, tendrán el mismo efecto o resultado, es decir, remisión de autos originales al superior, sin existir sección para ejecutar por cuerda separada.<sup>(38)</sup>

---

(38) Al respecto véase Código de Comercio, Art. 1154.

## CAPITULO V

## MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ARBITRAL

El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a órganos específicos constituidos por el Estado, pero esto no es obstáculo para que en determinadas condiciones éste conceda a las partes facultad de constituir accidentalmente un órgano especial para el ejercicio de la jurisdicción, delimitando su actividad a la resolución de un caso concreto.

La finalidad de la función arbitral es conceder a las partes el derecho de sujetar sus diferencias a un juicio arbitral, es decir, que se les autoriza la sustitución del juez profesional, que en otro caso sería competente, por jueces no profesionales, designados por los mismos. (39)

El árbitro es el titular ocasional de una función pública -en este caso la jurisdiccional- y en el cumplimiento de ello no ejerce actividad de distinta naturaleza de la que corresponde en sus casos al jurado, al vocal, al

---

(39) Código de Procedimientos Civiles, artículo 609.

patrono u obrero de un tribunal de trabajo, al de un consejo de guerra o al de un tribunal tutelar de menores, aunque la materia sobre que recae sea diferente.<sup>(40)</sup>

Hugo Rocco<sup>(41)</sup> sostiene que el arbitraje ofrece un doble aspecto; privado, en cuanto depende de la voluntad de las partes, como cualquier otro negocio jurídico dentro de los extremos permitidos por la ley y; público, visto en la relación de los árbitros con el Estado, pues entonces es un caso más de los en que se reconoce a los particulares el derecho de desempeñar funciones públicas.

Las Leyes de Partidas nos dicen con relación al juicio arbitral lo siguiente:

"los jueces de albedrío no pueden ser puestos sino por avenencia de ambas partes, pues árbitros, tanto quiere decir en romance, como jueces avenidores escogidos o puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellas".<sup>(42)</sup>

---

(40) Pina Rafael de y Castillo Larañaga J. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. América, México, 1946, Pág. 48

(41) Rocco, Hugo, Derecho Procesal Civil, Trad. de Felipe de J. Tena, 2a. ed., Ed. Porrúa Hnos. y Cía., México, 1944.

(42) Sodi Guergue, Demetrio. La Nueva Ley Procesal, 2a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1946, Tomo II, Pág. 41.

La palabra "árbitro" formada de la preposición "ad" y del verbo "bito" significa el tercero que se dirige a dos litigantes "ad binos litigantes" para entender sobre su controversia. "Arbitro" se deduce de "arbitrium", arbitrando, arbitratu, porque el árbitro es elegido por voluntad de las partes, o porque se pone en su mano la decisión y falla del negocio.

El arbitraje es materia ligada al procedimiento convencional, por cuanto que la voluntad de las partes lo rige principalmente, no pudiendo estipularse en determinados negocios.

#### 5.1. DEFINICION DEL ARBITRAJE O COMPROMISO.

Podemos decir que el compromiso arbitral es el contrato que celebran las personas que tienen un litigio y por el cual constituyen el tribunal arbitral y se someten a la jurisdicción de los árbitros.

En el compromiso las partes renuncian al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial, pero no a la resolución justa del conflicto de intereses que ella supone, lo que hacen es sustituir un órgano por otro.

El juicio arbitral tiene como base el compromi-

so. Para Castán<sup>(43)</sup> es el contrato por el que dos o más personas difieren las cuestiones que tienen pendientes acerca de sus respectivos derechos al juicio especial de árbitros o amigables componedores. También nos dice que el compromiso tiene de común con la transacción la finalidad de resolver es tados de derecho controvertidos; pero se separa de ella por el procedimiento, pues el de transacción está constituido por las recíprocas concesiones de las partes, y el del compromiso por un juicio sometido a normas procesales.

El compromiso es un contrato por el cual dos o más personas someten la resolución de una cuestión jurídica a jueces elegidos por ellos mismos, que se denominan árbitros.

Hugo Rocco nos dice que el compromiso es un contrato formal que exige para su celebración la forma escrita, que debe celebrarse en escritura pública o privada que contenga la obligación de comprometer, además la indicación de los nombres de las partes, el nombramiento de los árbitros y la determinación específica de la controversia.<sup>(44)</sup>

El contrato de compromiso es el origen del arbitraje contractual y viene a ser definido de la siguiente man

---

(43) Castán Tobeñas, José, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo II, Vol. II, 4a. ed., Pág. 412.

(44) Rocco, Hugo, Derecho Procesal Civil, Trad. de Felipe de J. Tena, Ed. Porrúa Hnos. y Cía., México, 1944, 2a. ed.

nera: es el acuerdo que celebran dos o más personas, en virtud de un conflicto surgido entre ellas, para someter dicho conflicto al conocimiento y resolución de terceros libremente designados por las partes en conflicto y a la decisión de los cuales se someten.

Es contrato de derecho privado, con efectos que trascienden al orden procesal, sujeto a las mismas reglas de la transacción; es objeto de regulación en una ley procesal.

#### Requisitos de fondo y forma:

Fondo: Ha de ser de libre disposición de las partes  
 Forma: De carácter necesario.  
 De carácter facultativo.

#### Requisitos de forma del compromiso:

Carácter necesario.

1. Nombre de los árbitros.
2. Personas que celebran el compromiso.
3. Lugar donde debe tramitarse el juicio.
4. Fecha de celebración del compromiso.
5. Manera de tramitarlo.
6. Recursos que renuncian las partes
7. Término de duración del juicio.
8. El litigio o litigios materia del proceso.

Carácter facultativo.

1. Fallo de árbitros conforme a su saber y entender. (Arbitraje de equidad).
2. La estipulación de una multa que deberá pagar a la otra parte, la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.
3. Pacto de que los árbitros pueden condenar en costas.

En nuestra legislación el compromiso puede celebrarse en escritura pública, en documento privado o en acta ante el juez, sea cual fuere la cuantía del juicio.

Así el numeral 610 del código procesal civil nos dice: "El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre".

"El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren".

Aquí se dan dos hipótesis:

1. El compromiso se celebra para que los árbitros decidan de que manera ha de ejecutarse la sentencia.
2. Celebran una transacción que es válida aunque haya sentencia ejecutable, si las partes la conocen, así lo dispone el artículo 2958 del Código Civil:

ART, 2958.- "Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados"

Interpretada a contrario sensu esta disposición, nos dice que es válida la transacción si los interesados conocen el fallo. Por lo que el litigante ganancioso renuncia a los derechos que se derivan de la cosa juzgada y decide transar, sometiendo el litigio a la decisión de árbitro si así conviene a sus intereses.

Las partes pueden renunciar al recurso de apelación ordinaria, pero no pueden hacerlo respecto de los recursos de queja y de apelación extraordinaria, ni menos al de amparo. Esto es en virtud de que la ley expresamente autoriza la renuncia al recurso de apelación, no así al de queja que se refiere a actos de ejecución que están dentro de la jurisdicción del tribunal del orden común y no de la de árbitros; el de apelación extraordinaria y el de amparo son de orden público, puesto que en ellos se ventilan derechos irrenunciables relacionados con la garantía que consagra el artículo 14 Constitucional.

El artículo 619 del código citado prevé el caso

de que el compromiso se celebre cuando el juicio se encuentre en segunda instancia y ordena que en este caso la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso ordinario.

La doctrina distingue entre compromiso y cláusula compromisoria, a ésta se la define como la obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de árbitros, es anterior a toda controversia y contempla la posibilidad de que ella se suscite; no la determina de antemano, ni designa generalmente los árbitros, aunque ningún inconveniente hay en que lo haga, ni establece las condiciones en que se llevará a efecto el arbitraje, todo lo cual se reserva el compromiso.

## 5.2. CLAUSULA COMPROMISORIA.

El pacto compromisorio es una estipulación o cláusula de un contrato principal que prevé una futura controversia o bien puede ser un documento o estipulación posterior al contrato principal y anterior a la controversia misma, y en virtud de la cual las partes se obligan a sujetar a la resolución de jueces árbitros cualquier deficiencia o contienda que en el futuro pueda presentarse.

Para Hugo Alsina<sup>(45)</sup> cláusula compromisoria es

---

(45) Alsina Hugo, Derecho Procesal Civil, Ediar Soc. Anónima Editores, Buenos Aires, 1958, Tomo III, 2a. e.

la obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de árbitros. Es pues, anterior a toda controversia, contempla la posibilidad de que ésta se suscite, no la determina generalmente, no designa árbitros, no establece las condiciones en que se llevará a efecto el arbitraje.

Cláusula compromisoria, diremos en otras palabras, que es la estipulación que figura en algunos contratos y por la cual las partes contratantes se obligan a someter a jueces árbitros los litigios que en lo futuro puedan surgir entre ellos con motivo del negocio a que se refiere el contrato. La estipulación puede hacerse mediante contrato autónomo.

Escribe el maestro Alsina que los efectos procesales de la cláusula compromisoria son de una promesa de compromiso, mientras que en el compromiso se supone el cumplimiento de aquélla, pero reconoce que la cláusula compromisoria no es un antecedente necesario del compromiso, que éste puede existir sin que aquélla se establezca previamente.

Aún no surgida la controversia o litigio que se somete al arbitraje, es posible que los interesados pacten que cualquier cuestión que pueda presentarse respecto de determinado contrato o relación jurídica en lo futuro quede

sometida obligatoriamente al arbitraje. Puede establecerse con independencia o como pacto agregado al contrato o relación jurídica a que se refiera, esto es, como un pacto accesorio.

#### Requisitos de la cláusula compromisoria:

1. En cuanto a su forma por su carácter preparatorio, destinado a crear el principal, en su día (que será donde se contraigan las obligaciones propias de un arbitraje y se acepten las consecuencias procesales), la ley no la sujeta a ninguna de las que señala para el compromiso, sino tan sólo a las generales de la contratación civil.
2. En la cláusula compromisoria no es necesaria una determinación actual y específica de la controversia que deberá ser objeto del compromiso; basta que el objeto sea determinable, esto es, que se indique la relación jurídica a que la controversia se refiere.
3. Por lo tocante a los efectos del contrato preliminar entre las partes, los otorgantes quedan obligados a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje tenga efecto, para la designación de árbitros y la determinación de la controversia y todo lo

demás que forma el contenido del compromiso, así como las circunstancias facultativas, con la consecuencia de que si alguna parte se negare a ello, o lo hiciere de modo que resultare no idóneo, la otra parte puede acudir al juez, solicitando la formalización judicial del compromiso.

4. No es necesaria la indicación individual de los árbitros. La ley prevé que tal designación no se haga en la cláusula compromisoria y dispone que si los árbitros no han sido nombrados, o llegan a faltar por cualquier causa, todos o alguno de ellos, el nombramiento de los que falten lo hará la autoridad judicial que será competente para conocer de la controversia, siempre que las partes no hayan determinado otra cosa.

### 5.3. CAPACIDAD DE LOS ARBITROS.

La función de árbitro implica una actividad mental y precisamente por regla general, un acto de inteligencia; por lo tanto, en rigor deberá pensarse que no pueden ser árbitros sino las personas físicas, ya que sólo éstas pueden dirimir una controversia por cuenta de otra.

Nuestra ley expresamente no determina qué personas pueden ser árbitros, pero en virtud de que quienes los nombran

celebran con ellos un contrato del cual surgen obligaciones, responsabilidades y derechos en contra y a favor de los árbitros, se deduce que pueden serlo las personas capaces según el Derecho Civil, es decir, las personas mayores de edad y que no se encuentren sujetas al estado de interdicción. No podrán ser árbitros quienes por virtud de sentencia penal se encuentren privadas del ejercicio de sus derechos civiles.

Por disposición expresa de la ley, se prohíbe el arbitraje en los siguientes casos:

1. El derecho de recibir alimentos
2. Divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias.
3. Nulidad de matrimonio.
4. Estado civil de las personas, con excepción de la contenida en el artículo 339 del Código Civil, es decir, sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse.
5. Las demás en que lo prohíba expresamente la ley.

¿Quiénes pueden comprometer en árbitros?

Pueden comprometer en árbitros sus negocios todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Los tutores no pueden comprometer los de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso de que dichos incapacitados fueran herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros se hará siempre con la intervención judicial.

Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no hubiera árbitro nombrado se hará necesariamente con la intervención judicial.

Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

#### 5.4. PREPARACION DEL ARBITRAJE DE DERECHO Y DE EQUIDAD.

##### Arbitraje de derecho.

Se denomina arbitraje de derecho aquel que es ejecutado o realizado por los árbitros juristas o de derecho, que son aquellos que deben fallar el litigio según las reglas del derecho, es decir, aplicando la ley de conformidad con el

artículo 14 constitucional, debiendo poseer título de Licenciado en Derecho y ejercer la profesión de abogado.

Los árbitros no desempeñan una propia función jurisdiccional y sus laudos, que sólo son voluntad privada del árbitro, se convierten en voluntad jurisdiccional cuando el laudo es homologado por un tribunal, acogiendo su contenido mediante el exequatur de los mismos, el cual procede en caso de que en dicho laudo no se ataque al orden público, pues en caso contrario, éste debe rehusarse a que sea elevado a la misma dignidad de sentencia judicial; así que los tribunales, cuando estuvieren dentro de la ley los actos de que se trate, les prestarán el apoyo de su autoridad para hacer cumplir las determinaciones que hayan dictado.<sup>(46)</sup>

#### Arbitraje de equidad.

Tenemos que en el arbitraje de equidad, son los arbitradores o amigables componedores, las personas que deben fallar en conciencia o mediante una amigable composición. Estos amigables componedores son personas naturales que están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que se les pide, por todo requisito, que sepan leer y escribir.

Los árbitros voluntarios no ejercen autoridad

(46) Maldonado, Adolfo. Derecho Procesal Civil, Antigua Librería Robledo de José Porrúa e Hijos, 1a. ed. México, 1947.

pública, sin embargo de conformidad con las disposiciones y restricciones que señala el Código de Procedimientos Civiles, conocerán según los términos de los compromisos respectivos del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados.

#### 5.5. NOMBRAMIENTO DE ARBITROS.

El juicio arbitral debe prepararse con el nombramiento del árbitro por el juez, cuando por escritura privada o pública sometieren los interesados sus diferencias a la decisión en este juicio y no lo hubieren designado, a cuyo efecto se celebrará una junta en la que el funcionario judicial designará uno de entre las personas que anualmente son listadas por el tribunal superior, con tal objeto, utilizándose igual procedimiento cuando el nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere substituto designado.

El nombramiento de árbitros de derecho ha de recaer en personas con capacidad necesaria para ejercer cargos judiciales, esto es, que posean título de Licenciado en Derecho y ejerzan la profesión de abogado.

Pueden conocer de incidentes, excepciones perentorias pero no de reconvención a no ser que se plantee como compensación, pueden condenar al pago de costas, da-

ños y perjuicios e imposición de multas, debiendo ocurrir ante el juez ordinario, para el caso de ser necesario emplear los medios de apremio.

La facultad de elegir árbitros es exclusiva de los interesados y deberán nombrarlos de común acuerdo en todo caso, siendo inválido el pacto de diferir esta facultad a una de las partes o a un tercero.

El número de árbitros ha de ser impar a fin de evitar los empates y hacer más fáciles las tareas, se fija como límite máximo el de cinco. Es necesario que el árbitro nombrado no tenga causa de originar abstención y recusación de un juez ordinario por la relación en que se halle con los comprometentes o con el objeto del arbitraje.

En el nombramiento de árbitros de equidad, por la misión que se encarga a ellos, deben juzgar sin sujeción a formas legales, según su saber y entender y, para hacer sencillo de lograr la forma de arbitraje que representan, la ley pide por todo requisito que sean personas naturales, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir.

#### 5.6. MEDIOS IMPUGNATIVOS.

Respecto del juicio arbitral, el juez de prime-

ra instancia, es competente para todos los actos relativos al mismo en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso, a falta de éste el que esté en turno, según lo dispone así el numeral 633 del código adjetivo de la materia.

Los árbitros no pueden emplear medios de apremio para el efecto de hacer cumplir sus determinaciones, sino que deben ocurrir ante el juez ordinario para la ejecución de autos, decretos y para la ejecución del laudo que dicten; imponiéndose a los jueces ordinarios la obligación de impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros, en virtud de que los árbitros carecen de imperio, esencial en la función pública jurisdiccional.

La apelación, la cual puede ser renunciada por las partes, será admisible conforme a las reglas del derecho común. Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez, cabe el amparo de garantías.

Durante el plazo del arbitraje los árbitros no pueden ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes, pero son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.

## CAPITULO VI

## EXPLICACION PROCEDIMENTAL

## 6.1. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO GENERAL.

Todo juicio comienza originalmente con la presentación de una demanda en la cual se señalan las pretensiones del autor, anexando el documento fundatorio de la causa; pero cuando éste no se tiene es necesario preparar el juicio, esta preparación se hará mediante diligencias que tiendan a demostrar las pretensiones del que promueve las mismas.

Las diligencias preparatorias del juicio en general comprenden la declaración bajo protesta de la persona que va a ser demandada en juicio, la exhibición de la cosa pretendida a fin de determinarla claramente, el examen de testigos, con el objeto de probar una acción o excepción y que de momento no es posible el ejercicio de la acción correspondiente por depender ésta de un plazo o condición no cumplido todavía.

Las diligencias preparatorias del juicio en general comienzan solicitando el que pretende demandar, la exhibición de alguna cosa mueble, la exhibición de testamento, el examen de testigos, la que se hará con citación de la per

sona que va a ser demandada, debiéndose señalar el motivo por el cual se solicita y el juicio que se trata de entablar. En relación a la exhibición de cosa mueble, se citará a cualquier persona que la tenga en su poder.

El juez a fin de cerciorarse de la personalidad del solicitante y la urgencia del examen de los testigos, puede disponer todo aquello que considere conveniente para lograrlo. Se correrá traslado por el término de tres días y se podrá apercibir a los testigos para el caso de no comparecer en la fecha que para tal efecto se señale, siendo procedente en estos casos la aplicación de las disposiciones relativas a la prueba testimonial.

Se levantará un acta en la que se asentará el testimonio rendido y se solicitará expedición de copias certificadas por el solicitante de las diligencias preparatorias, las que deberán ser exhibidas al tribunal al momento de promover el juicio, es decir, que a la demanda deben anexarse copias certificadas de las diligencias preparatorias.

Respecto del tenedor de títulos, documentos o cosa mueble, si lo es la misma persona a la que se pretende demandar y sin justa causa se niega a exhibirlos, el juez podrá aplicarle una medida de apremio a fin de que dé cumplimiento a las determinaciones judiciales, y si aún se resiste

o destruye, deteriora u oculta los mismos, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione, quedando sujeto además a la responsabilidad criminal que resulte. Se le oirá en forma incidental para el caso de que alegue justa causa que se lo impida.

## 6.2. MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO.

A efecto de que un tribunal acepte a trámite una demanda en la vía ejecutiva, ésta necesariamente debe estar fundada en un título de crédito, ya que éstos traen aparejada ejecución. Pero cuando no se tiene esta clase de títulos crediticios, es menester que se prepare el juicio ejecutivo mediante diligencias preparatorias, las cuales están permitidas por la ley y que reglamentan los artículos 201 al 204 del Código de Procedimientos Civiles y que son:

1. Por confesión judicial.
2. Por reconocimiento de firma que haga el deudor ante el actuario.
3. El reconocimiento de documentos firmados ante Notario Público.
4. Por la liquidación de la deuda.

Por confesión judicial:

Debe promover estas diligencias el acreedor del deudor, quien pedirá al juez la citación de éste en forma personal. Deberá expresarse en la cédula de notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclama y la causa del deber; el juez señalará día y hora para la comparecencia del deudor y éste deberá encontrarse en el lugar del juicio al momento de hacer la citación, por lo que de no ser así, no podrá practicarse la diligencia.

El actuario debe trasladarse al domicilio del deudor y notificar a éste personalmente el objeto de la diligencia, la cantidad que se le reclama, la causa del deber, el nombre del acreedor y el día y hora señalados por el juez para su comparecencia.

En caso de que el deudor estuviere ausente, se le dejará la cédula de notificación con el pariente más cercano que se encuentre en la casa. Si no compareciere el deudor se le citará por segunda ocasión con el apercibimiento de ser declarado confeso. Si no compareciere, luego de dos citaciones, ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

#### Reconocimiento de documento privado:

Una vez que se presente el documento privado que

contenga deuda líquida y de plazo cumplido, el juez ordenará el requerimiento de pago como preliminar de embargo que ha de practicarse en caso de no hacerse aquel en el acto de la diligencia y previa la intimidación del deudor para que reconozca su firma ante el actuario en el mismo acto. Si intimidado en segunda ocasión se rehusa a contestar si es suya o no la firma, se tendrá por reconocida.

#### Reconocimiento de documentos ante Notario Público.

Podrá hacerse el reconocimiento del documento firmado ante Notario Público al momento del otorgamiento o con posterioridad a este, siempre que lo haga la persona obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante. El notario hará constar el reconocimiento al pie del documento, aclarando el carácter con que reconoce el documento.

#### Por la liquidación de la deuda.

Con el instrumento público o privado reconocido y que contenga cantidad líquida, se podrá preparar la acción ejecutiva, cuando la liquidación pueda hacerse en un término que no exceda de nueve días. Debiéndose hacer la liquidación en forma incidental con un escrito de cada parte y la resolución judicial, no habiendo más recurso que el de

responsabilidad.

### 6.3. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ARBITRAL.

Cuando en el compromiso no se designe árbitro o el designado en el mismo no aceptó o rehusó el cargo, es menester la preparación del juicio arbitral, que se inicia con la presentación de un escrito de la persona interesada ante un juez ordinario, acompañando un documento (ya sea público o privado) en el cual consta el compromiso arbitral; se solicitará al juzgado la citación de la persona que se pretenda demandar para que asista a una junta dentro del tercer día en la que se nombre al árbitro, apercibido de que, en caso de no comparecer, se nombrará árbitro en su rebeldía.

En los casos en que el compromiso arbitral consta en un documento privado se hace necesario el reconocimiento de firma de dicho documento, por lo que al hacerse la citación se requiere al citado para que reconozca su firma, en caso de que éste se rehuse contestar la interrogación relativa al reconocimiento de la misma en una segunda ocasión, se tendrá por reconocida la firma.

Cuando comparecen ante el juez las dos partes, éste procurará el acuerdo de ambos en el nombramiento de árbitro y en caso de no ser así, nombrará uno, el cual será

escogido de entre los que aparecen en las listas de peritos y árbitros que publica el tribunal superior anualmente y se levantará un acta de la junta en la que se asentarán los hechos anteriores, ordenándose la expedición de copia certificada de dicha acta y con ésta ya es posible el inicio de la función del árbitro.

## C O N C L U S I O N E S

1. La acción ad-exhibendum tiene su origen en el Derecho Romano; era una acción personal que podía promoverse contra cualquier persona poseedor de una cosa mueble y que se concedía a una persona interesada en dicha cosa, para pedir al juez obligara al poseedor de la misma a su exhibición a fin de que el actor la identificara y pudiese formular con mayor claridad la demanda o dar las pruebas correspondientes.

2. Los medios preparatorios del juicio en general son las diligencias de prueba que deben verificarse en actos prejudiciales a fin de que el actor en su acción, o el demandado en su excepción, puedan probar los elementos constitutivos de ésta o aquella.

3. Los medios preparatorios en general se dirigen en contra de la persona que será contraparte en el futuro juicio y se deben practicar con citación de la misma. Respecto de la exhibición de cosa mueble debe pedirse ésta a la persona a quien se va a demandar, pues si el tenedor de la cosa mueble no fuere la misma que se pretende demandar se le aplicarán las medidas de apremio establecidas en el Código de Procedimientos Civiles.

4. Los medios preparatorios a juicio ejecutivo surgen por la pretensión de una persona de obtener un título ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, debiendo justificar ser acreedor de un deudor que será la misma persona a quien se dirige estas diligencias y expresar la causa del deber así como la cantidad adeudada.

5. En el caso de los medios preparatorios a juicio arbitral las partes renuncian al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial, pero no a la resolución justa del conflicto de intereses que ella supone, autorizándoseles la sustitución del juez profesional, que en otro caso sería competente, por jueces no profesionales designados por los mismos, a quienes se denomina árbitros.

## A P E N D I C E

## A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República."

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

## ARTICULO 13o. CONSTITUCIONAL.

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción

sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

#### ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

## ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Sólomente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en pre-

sencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

#### ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

#### B.- LEYES SECUNDARIAS.

- a) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De las actuaciones y resoluciones judiciales.

ARTICULO 75.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:"

" I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia; "

" II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, si fuere necesario; "

" III. El cateo por orden escrita; "

" IV. El arresto hasta por quince días!"

" Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente!"

ARTICULO 76.- Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde en tonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha."

De las notificaciones.

ARTICULO 116.- La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiénole la firma en la razón que se asentará en el acto."

Reglas para la fijación de la competencia.

ARTICULO 162." Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal."

"En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia, y efectuado, se remitirán las actuaciones al competente."

Medios preparatorios del juicio en general.

ARTICULO 193.- El juicio podrá prepararse:

"I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;"

"II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;"

"III. Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;"

"IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;"

"V. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;"

"VI. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;"

"VII. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía!"

"VIII. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior."

ARTICULO 194.- "Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme!"

ARTICULO 195.- "El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos!"

"Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos, si fue apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme."

ARTICULO 196. - "La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 193 procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan."

ARTICULO 197. - "Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales."

ARTICULO 198. - "Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV, VII y VIII del artículo 193 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial."

ARTICULO 199. - "Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos."

ARTICULO 200. - "Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aún así resistiere la exhibición o destruyere, de

teriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente."

Medios preparatorios del juicio ejecutivo.

ARTICULO 201. "Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa del deber."

"Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula, conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente más cercano que se encontrare en la casa."

"Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso."

"Si después de dos citaciones no compareciere ni

alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda."

ARTICULO 202.- El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse aquél en el acto de la diligencia; pero siempre será necesario que previamente se intime al deudor para que reconozca su firma ante el actuario en el mismo acto. Cuando intimado dos veces rehusé contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida."

ARTICULO 203.- " Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante notario público, ya en el momento del otorgamiento, o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante. "

" El notario hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es apoderado del deudor y la cláusula relativa."

ARTICULO 204.- " Si es instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad ilíquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un tér

mino que no excederá de nueve días."

"La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución del juez, sin ulterior recurso más que el de responsabilidad."

De la preparación del juicio arbitral.

ARTICULO 220.- "Cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y, no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el juez."

ARTICULO 221.- "Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, se hará en su rebeldía."

"Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el artículo anterior, el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento, y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida."

ARTICULO 222.- "En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no seguirlo, designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto."

"Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado."

ARTICULO 223.- "Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en el título octavo."

De la confesión.

ARTICULO 311." Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un sólo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolyente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro!"

"Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas."

ARTICULO 312.- "Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto."

ARTICULO 313.- "Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de proceder al interrogatorio."

ARTICULO 315.- "En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni términos para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará."

ARTICULO 316.- "Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, a-

gregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida."

"En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes."

De la prueba instrumental.

ARTICULO 337.- "Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados."

De la prueba testimonial.

ARTICULO 356.- "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos."

ARTICULO 357.- "Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas de hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juez y pedirán que los cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de quince días o multa de tres mil pesos, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar."

" En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido."

" Asimismo, deberá declararse desierta la prueba testimonial."

ARTICULO 360." Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cum-

plan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto preventivo."

ARTICULO 364.- "Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 a 360. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente."

ARTICULO 371.- "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta."

Del juicio ejecutivo.

Reglas generales.

ARTICULO 443.-"Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución."

"Traen aparejada ejecución:"

"I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;"

"II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;"

"III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;"

"IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda;"

"V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;"

"VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma."

" VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;"

" VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado!"

ARTICULO 444.- " Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio."

ARTICULO 448.- " Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil."

ARTICULO 449.- "Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:"

"I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 2064 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;"

"II. Si en el contrato se estableció alguna pena por el importe de ésta, se decretará la ejecución;"

"III. Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso, el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada;"

"IV. Hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones."

ARTICULO 450. - " Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que sin ser dinero se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes: "

"I. Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad; "

"II. Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abo

nos recíprocos correspondientes;

" III. Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el ejecutor, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que señale por daños y perjuicios moderables también."

ARTICULO 451.- " Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial."

" Si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes durante la tramitación del juicio."

ARTICULO 452.- "Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:"

"I. Cuando la acción sea real;"

"II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero está en los ca sos de los artículos 2163 y 2168 del Código Civil y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa respon sabilidad."

Del juicio arbitral.

Reglas generales.

ARTICULO 609.- "Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral."

ARTICULO 610.- "El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre."

"El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren."

ARTICULO 611.- "El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía."

ARTICULO 612.- "Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus ne-

gocios."

" Los tutores no pueden comprometer en árbitros los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, se hará siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral."

ARTICULO 613.- " Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactada por el autor. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con intervención judicial."

ARTICULO 614.- "Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores."

ARTICULO 615.- " No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:"

"I. El derecho de recibir alimentos."

"II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecunarias; "

"III. Las acciones de nulidad de matrimonio;"

"IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil; "

"V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley. "

ARTICULO 616.- "El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial. "

" Cuando no se hayan designado los árbitros, se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios. "

ARTICULO 617.- " El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento. "

ARTICULO 618.- "Durante el plazo del arbitraje los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes."

ARTICULO 619.- "Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidos para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuera el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere."

"Las partes podrán renunciar a la apelación."

"Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso."

ARTICULO 620.- "El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario."

ARTICULO 621.- "Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario, y si dentro del tercer día empezando desde aquél en que deba actuar no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones."

"Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos."

ARTICULO 622.- "El compromiso termina:"

" I. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria si no tuviere substituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del substituto en la misma forma que para el primero; "

" II. Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo pueden ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio; "

" III. Por recusación con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar; "

" IV. Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje; "

"V. Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 617."

ARTICULO 623.- "Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces. "

ARTICULO 624.- "Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento."

ARTICULO 625.- "El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y, en caso de haber más de dos, si la minoría rehúsa re hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere. "

ARTICULO 626.- "En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia."

ARTICULO 627.- "Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciarse el laudo."

ARTICULO 628.- "Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia."

ARTICULO 629.- "De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso."

ARTICULO 630.- "Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente. "

ARTICULO 631.- "Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario. "

ARTICULO 632.- "Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia."

"Para la ejecución de autos y decretos se acudi-

rá también al juez de primera instancia."

" Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes."

ARTICULO 633.- " Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso, a falta de éste el que esté en turno."

ARTICULO 634.- "Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros."

ARTICULO 635.- "La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común."

"Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas."

ARTICULO 636.- "El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones."

b) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1o.- "Corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción."

ARTICULO 2o.- "La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:"

" I. Por los jueces de paz;"

" II. Por los jueces del arrendamiento inmobiliario;"

" III. Por los jueces de primera instancia de lo civil;"

" IV. Por los jueces de lo familiar;"

" V. Por los árbitros;"

" VI. Por los jueces penales;"

" VII. Por los presidentes de debates;"

" VIII. Por el jurado popular;"

" IX. Por el Tribunal Superior de Justicia, y

" X. Por los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta ley, los códigos de procedimientos y leyes relativas."

ARTICULO 3o.- " Los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública; pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados.."

c) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

De las obligaciones condicionales.

ARTICULO 1945.- " Se tendrá por cumplida la condición, cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento."

De la evicción y saneamiento.

ARTICULO 2119.- " Habrá evicción cuando el que adquirió algu-

na cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición."

De las transacciones.

ARTICULO 2944.- "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura."

ARTICULO 2946.- "Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial."

ARTICULO 2958.- "Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados."

C. JURISPRUDENCIA.

"Apremio, naturaleza de las medidas de arresto."

"El arresto como medida disciplinaria o de apremio, no constituye una pena, por lo que se requiere el ejer-

cicio de la acción penal para aplicarla. Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones, y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquellas y en ejercicio del imperio de que está investida para hacer cumplir sus determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, fundándose en el artículo 73, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no viola el artículo 21 Constitucional."

Amparo en revisión 1823/1971. Jorge Abisad Sahd. Marzo 20 de 1973. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo.

PLENO Séptima Epoca, Volumen 51, Primera Parte, Pág. 15.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo en revisión 5142/1958. Guillermo Glue sing. Febrero 15 de 1972. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

PLENO Séptima Epoca, Volumen 38, Primera Parte, Pág. 16.

Arbitrio judicial.

"El ejercicio del arbitrio judicial no es un ac-

to obligatorio o reglado, sino discrecional con la sólo limitación de ajustarse a las normas y principios que lo rigen."

Amparo directo 2389/1973.

Jesús Estrada Vara. Octubre 11 de 1973. 5  
votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

PRIMERA SALA. Séptima Epoca, Volumen 58,  
Segunda Parte, Pág. 13.

"Conocimiento de los actos."

"El hecho de que una persona, al absolver posiciones, confiese que conoce determinado acto, si éste es de carácter técnico y además, las posiciones se absuelven en un procedimiento distinto de aquel en que se verificó el acto el cual se le pregunta, no puede considerarse jurídicamente que ese conocimiento sea perfecto y que pueda servir, para declarar, por esa sólo razón, que se trata de un acto consentido."

Quinta Epoca, Tomo XXI. Pág. 1347.

"Diligencias preparatorias, suspensión tratándose de prueba pericial en las."

"Si se reclama en amparo la resolución que, en unas diligencias preparatorias, ordena que el quejoso nombre

un perito para determinar si unos objetos exhibidos son los mismos que se habían entregado al promovente de las diligencias o son distintos, la suspensión debe concederse mediante fianza, puesto que no se afecta el interés general ni se contravienen disposiciones de orden público, y como la diligencia se mandó practicar sin que haya juicio, pues sólo se dictó en una diligencia, preparatoria del mismo, sin que se haya abierto ningún término de prueba, es indudable que la realización del acto reclamado, causa al quejoso un perjuicio de difícil reparación. "

Quinta Epoca, Tomo LXII, Pág. 745. Anzaldúa Manuel G.

"Diligencias preparatorias, procedencia del amparo contra la resolución en un incidente de oposición a las."

" Conforme al artículo 107 fracción IX de la Constitución Federal, en relación con la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, es procedente el juicio de garantías ante el Juez de Distrito, cuando se trata de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio; y por lo mismo procede contra la sentencia interlocutoria dictada en el toca a la apelación del incidente de oposición y diligencias preparatorias de juicio mercantil es decir, antes de que se promueva dicho juicio, o sea, fuera de juicio, en consecuencia, es infundada la queja que se promueve contra la reso

lución del Juez de Distrito que dió entrada a la demanda."

Quinta Epoca: Tomo LXIV, Pág. 572. Lu-  
ján Rosa Elena y Coag.

"Diligencias prejudiciales, suspensión contra las."

"No es exacto que en las diligencias prejudiciales no proceda la suspensión, ya que ésta se norma exclusivamente en razón del perjuicio de difícil reparación que pu-diera causarse al agraviado, con la ejecución del acto, siempre que con dicha medida no se afecte el interés general o se contravengan disposiciones de orden público, lo que no acontece en el acto de diligencias prejudiciales, por tra-tarse de una contienda en que sólo se versan intereses particulares."

Quinta Epoca: Tomo LXXIV, Pág. 2350.  
Castillo José.

Documentos públicos.

"Si por disposición de la ley, un documento pri-vado adquiere el carácter de público, no necesita ser reconocido previamente para ejercitar las acciones que de él se deriven; y si el juzgador exige el reconocimiento, viola la ga-rantía del artículo 14 Constitucional, en perjuicio del pro-

movente. "

Quinta Epoca, Tomo XXIX, Pág. 684.

"Evicción y saneamiento."

"La evicción es el desposeimiento jurídico que alguien sufre de una cosa que había justamente adquirido por título oneroso, o sea, el abandono de dicho adquirente tiene que hacer de la cosa, en todo o en parte, por virtud de sentencia judicial dictada a instancia de quien resulte su legítimo dueño, en razón de algún derecho anterior a la adquisición; y el saneamiento es la obligación que se impone al que hizo la enajenación, de devolver al adquirente el precio de la cosa enajenada."

Quinta Epoca: Tomo CXXVI - A.D. 1771/1955

Eleodora Ortíz de Ramírez. 5 votos. Pág.

274.

Tomo CXXVII - A. D. 2258/1955. Rosaura

Franco López. Unanimidad de 4 votos. Pág.

271.

A. D. 2628/1958 - Rodrigo Orta. Unanimidad

de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. VIII, Cuarta

Parte, Pág. 141.

A.D. 1876/1957 - Guillermo Enciso. 5 votos.

Sexta Epoca. Vol. XXIV, Cuarta Parte.

Pág. 198.

A.D. 6157/1959 - María Luisa Cannobio  
de Carrillo. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Vol. XXXIX, Cuarta Parte,

Pág. 31.

"Libros de los comerciantes."

" Los libros de los comerciantes prueban en con-  
tra de ellos sin admitirles prueba en contrario."

Quinta Epoca:	Páginas
Tomo XVII - Tacea Alberto	1185
Tomo XXIV - Salmans, Lety B.	279
Tomo XXV - Córdoba José G.	210
Tomo XXVI - Signoret Honorat y Cía. Sucs.	1811
Tomo XXIX - "Vda. de Hipólito Chambón e Hijos"	1018

"Libro de los Comerciantes."

„ Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observará, entre otras reglas, la de que, si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él, los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrarse que la carencia de libros, procede de fuerza mayor,

y salvo, siempre, la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en el juicio; y cuando se alega la fuerza mayor, debe ser comprobada ésta en una manera plena."

Quinta Epoca: Tomo XXXII, Pág. 526.

Cortina Manuel.

"Libros de los comerciantes, revisión judicial de los."

"El artículo 43 del Código de Comercio, establece que no podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro, o de quiebra; y el 44 previene que, fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto. Estos preceptos sólo fijan las condiciones o requisitos necesarios para decretar el reconocimiento general y prohíben que éste se decrete y efectúe fuera de esos casos, y especialmente, cuando la persona a quien pertenezcan no esté interesada o tenga responsabilidad en el asunto; mas no prohíben el examen particular de determinadas constancias de los libros y documentos de los

comerciantes, por lo que si se admite una prueba de inspección ofrecida en relación con las constancias del libro diario de una negociación, y con relación a los asientos relativos a determinados pagos, durante cierto período de tiempo, es evidente que no se infringen las disposiciones contenidas en los preceptos citados."

Quinta Epoca: Tomo LVI, Pág. 1682. "Rodríguez y Tenorio, Sucs."

"Libros de los comerciantes."

" Si bien es verdad que el artículo 43 del Código Mercantil autoriza, tratándose de sucesiones, el reconocimiento de libros y documentos, también lo es que dicho reconocimiento sólo puede tener lugar como diligencia de inspección judicial, puesto que no existe precepto alguno que autorice la entrega o exhibición de una contabilidad en general y de los documentos concernientes a la misma, a una persona extraña, por más que ésta sea un perito, nombrado por un juez, y aún cuando los herederos en la sucesión del gerente y socio de la negociación requerida, tengan iguales derechos que los que aquel tendría para enterarse y examinar la contabilidad y no tratándose del ejercicio del precitado derecho, la inspección es improcedente, con tanta razón, cuando no se han cubierto las formalidades que, para ese examen exige la ley,

en garantía de terceros, en los litigios o acciones extrajudiciales de uno de los integrantes de la propia sociedad; por otra parte si ésta, por estimarse extraña al procedimiento, se opone a suministrar los libros, como se le ordenó, los interesados en el mismo procedimiento están en aptitud de usar los medios preparatorios de juicio contra la sociedad, para lograr dicha exhibición, procedimiento en el que la misma sería oída."

Quinta Epoca: Tomo LIII, Pág. 2760.

Rodríguez y Tenorio, Sucs.

"Libros de los comerciantes."

"La fracción I del artículo 1295 del Código de Comercio señala como condición indispensable para graduar la fuerza probatoria de los libros de contabilidad de los comerciantes, que el adversario al comerciante que presentó sus libros en juicio, haya aceptado ese medio de prueba y entonces los asientos de tales libros prueban para dicho adversario, tanto en lo que le son favorables, como en lo que le perjudiquen."

Quinta Epoca: Tomo LV, Pág. 1623. Sánchez Vda. de Fuentes María.

Juicio ejecutivo, procedencia del."  
 (Legislación del Estado de Nuevo León)

"... En otros términos, para la procedencia del juicio ejecutivo, es indispensable que conste el derecho en uno de los títulos a que se refiere la ley, que el ejecutante sea acreedor, que el ejecutado sea deudor y que la prestación que se exige sea precisamente debida, y si no es líquida ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LII,  
 Pág. 120.

A. D. 7068/60. Antonio Salazar. Unanimidad de 4 votos.

"Testigos de juicio y en medio preparatorio."

" La testimonial que se rinde como medio preparatorio en juicio de desahucio, sin citación del demandado, no prueba en el mismo y debe repetirse, para que se reciba con el requisito de contradicción que marca la ley. Aunque es verdad que el artículo 198 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila sólo se refiere a las diligencias preparatorias mencionadas en las fracciones II a IV y VIII del artículo 193 del propio Código, y en ellas no está comprendido el examen de testigos para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento en los términos del segundo pá

rrafo del citado artículo 489, debe estimarse que dicha tes  
timonial no es bastante para demostrar la existencia del re  
ferido contrato por las siguientes razones: suponiendo que  
no se citó al demandado para que asistiera al examen de los  
testigos, debe decirse que dicha prueba testimonial no es  
bastante para demostrar la existencia del referido contrato,  
por la falta de ese requisito, pues de los 'términos del citad  
o artículo 489 se desprende que las pruebas rendidas como  
medios preparatorios del juicio de desahucio no tienen el  
mismo valor que las que han de rendirse en la audiencia de  
pruebas y alegatos, puesto que de las primeras dice ese pre  
cepto que pueden ser información testimonial, prueba docu-  
mental o cualquiera otra bastante como medio preparatorio  
del juicio, es decir, que sean bastantes para ese objeto;  
y como no existe precepto que establezca la obligación de  
citar a la contraparte para recibir dicha testimonial, con  
mayor razón debe estimarse que no puede tener efectos sino  
como medio preparatorio del juicio de que se trata, pues de  
lo contrario se dejaría de aplicar el artículo 361 del mis-  
mo ordenamiento procesal que establece como requisito esen-  
cial de esa prueba que la protesta y examen de los testigos  
se haga en presencia de las partes."

"No es óbice para sostener la anterior conclusión  
lo dispuesto por el artículo 490 que rige el procedimiento  
del juicio aludido, y ordena que una vez presentada la deman-

da con la justificación correspondiente, se mandará requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo se le prevenga que debe desocupar la casa dentro de los términos que el mismo precepto fija, porque habiendo negado el demandado la existencia del contrato de arrendamiento, el actor debió haber reproducido en el juicio la mencionada prueba testimonial para que se recibiera con el requisito de contradicción que marca la ley. "

" Esta tesis no impide que en situaciones distintas a la estudiada pueda tomarse en cuenta la testimonial a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 193 del mencionado código procesal, porque el artículo 198 siguiente, previene que debe practicarse con citación de la parte contraria. "

Directo 3171/1958. Antonio Anaya. Resuelto el 29 de septiembre de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Castro Estrada. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. SRio. Lic. Manuel Torres Bueno.

3a. SALA.- Boletín 1958, Pág. 684 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

Posiciones."

"Si aquel a quien se le articulan posiciones se le declara confeso, por no comparecer sin justa causa a la segunda citación, para ello es preciso, además que el abs<sup>o</sup>lvente sea capaz de obligarse; que los hechos sean suyos y con<sup>o</sup>cernientes al pleito, y que la declaración sea legal."

Quinta Epoca, Tomo XXV, Pág. 2339.

"Reconocimiento de firma. Amparo improcedente."

"Es improcedente el juicio de garantías que se in<sup>o</sup>terponga contra diligencias previas de reconocimiento de firma."

Quinta Epoca.

Tomo XXVI, Pág. 181. Banco Germánico  
de la América del Sur.

Tomo XXXV, Pág. 1949. Esquivel Gabino.

Tomo XXXVII, Pág. 594. Lank Nicolás S.

Tomo LIX, Pág. 2334. Domingo Ortíz Gar<sup>o</sup>  
za, S. en C.

Tomo LXV, Pág. 4324. Cía Industrial Ja<sup>o</sup>  
bonera de "La Laguna", S.M.L.

"Reconocimiento de firma."

"Las providencias dictadas durante el período de

reconocimiento de firma, no dan lugar al amparo, puesto que no constituyen violaciones de las leyes de procedimiento, incluidas en algunas de las fracciones del artículo 108 de la Ley Reglamentaria, que determinan, de manera expresa, cuando se entienden violadas esas leyes y privado el quejoso de defensa."

Quinta Epoca: Tomo XXXVI, Pág. 181.  
Banco Germánico de la América del  
Sur.

"Reconocimiento de firma."

"Los actos ejecutados en las diligencias preparatorias de un juicio entre ellos el reconocimiento de firma, no causan ningún agravio de ejecución irreparable, pues en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio que siga a esas diligencias se podrá reparar el agravio consiguiente, siendo por tanto, improcedente el amparo que contra esas diligencias se enderece."

Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 1949.  
Esquivel Gabino.

"Reconocimiento de firma."

"La resolución de un juez que da por reconocida

una firma, no es acto de ejecución irreparable, en los términos de la fracción IX del artículo 107 Constitucional, ni priva de defensa al interesado, puesto que, en el juicio que posteriormente se siga en su contra, podrá oponer las excepciones que estime pertinentes, y, en último caso reclamar en los términos de la fracción II del artículo 107 Constitucional, ya citado."

Quinta Época: Tomo XXXVII, Pág. 594.

Lomk Nicolás S.

"Reconocimiento de firma."

"El reconocimiento de un documento o de la firma se asemeja, con justa razón, a la confesión judicial, y ésta, para que surta sus efectos, debe ser de hecho propio y concerniente al interesado y las posiciones pueden articularse al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o, si es general, la cláusula terminante para hacerlo. Esta cláusula y este poder debe entenderse que existen en el momento en que las absuelve. El apoderado sólo tiene facultades para reconocer las firmas, cuando por voluntad de las partes y por disposición de la ley representa al dueño del negocio, pues de lo contrario, sus actos no pueden causar perjuicio ni beneficio al representado."

Quinta Epoca, Tomo XXVI, Pág. 574.

"Reconocimiento de firma, amparo improcedente en caso de."

"Como la resolución que declara válidas las actuaciones practicadas en diligencias de reconocimiento de firma, no tiene ejecución material en las personas o en las cosas, sino que sólo produce el efecto procesal de tener por preparada la vía ejecutiva, la misma no puede reclamarse desde luego por medio del amparo, ya que aún cuando no debe considerarse dictada dentro del juicio, como el procedimiento no concluye con la resolución del incidente de nulidad, ni con la declaración de tener por reconocida la firma para que después se abra el juicio ejecutivo, en caso de que dicha resolución sea violatoria de garantías, la reparación de esa violación puede obtenerse reclamándola como violación del procedimiento, en el amparo que se interpone contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio ejecutivo."

Quinta Epoca: Tomo LIX, Pág. 2334.

Domínguez Ortíz Garza, S. en C.

"Reconocimiento de firma. Actos prejudiciales."

"Es improcedente el juicio de garantía que se interponga contra embargos precautorios, contra diligencias previas de reconocimiento de firma y contra otros actos análogos, por no constituir aquéllos en realidad, actos ejecutados fuera de juicio ni de ejecución irreparable a que se refiere la frag"

ción IX del artículo 107 Constitucional, pues aunque en verdad dichos actos no son sino prejudiciales, guardan no obstante, una estricta conexión con el juicio al cual preceden y en realidad forman parte de éste porque están destinados a producir efectos jurídicos en el mismo y porque su subsistencia o insubsistencia, su eficacia o ineficacia, dependen en último resultado de lo que en definitiva se resuelva en el juicio. Los actos fuera de juicio contra los que procede el amparo indirecto, son los relativos a la jurisdicción voluntaria, los cuales, a falta de reglas especiales, quedan sometidos en lo posible, a las que regulan los actos de jurisdicción contenciosa."

Quinta Epoca: Tomo LXV, Pág. 4324.

Cía Industrial Jabonera de "La Laguna", S. M. L.

"Reconocimiento de firma."

(Suspensión improcedente).

"La citación que se haga a una persona para que diga si reconoce o no, la firma que obra en un documento, no le causa ningún perjuicio, y, por tanto, es improcedente la suspensión contra ella."

Quinta Epoca: Tomo III, Pág. 130.

Compañía Periodística "El Demócrata".

Tomo XIII, Pág. 967. Delarme Carlos.

Tomo XIV, Pág. 665. Quiroz Angel F.

"Reconocimiento de firma."

"Contra el auto que manda citar para el reconocimiento de firma de un documento para preparar así el juicio ejecutivo mercantil, es improcedente conceder el amparo, porque ignorándose si el resultado de las diligencias de reconocimiento, será el auto de exequendo y tratándose, por lo mismo, de actos futuros, el amparo resulta improcedente, y porque aún en el supuesto de que el auto de ejecución se pronunciara, contra él caben los recursos ordinarios, y también por este motivo es improcedente el amparo. A mayor abundamiento, el auto que cita para reconocimiento de firma, fuera del hecho material de presentarse al juzgado, no causa agravio alguno a quien pida amparo contra tal resolución, y ésta no pone al juez en la imprescindible necesidad de despachar auto de embargo, ya que tendrá la obligación legal de examinar si el título en que se funda la acción, tiene fuerza ejecutiva."

Quinta Epoca: Tomo XXV, Pág. 359.

Ferrer Rodríguez José.

"Reconocimiento de firma."

"La resolución que da por reconocida una firma es

acto ejecutado fuera del juicio y por tanto cabe contra ella el amparo."

Quinta Epoca: Tomo XIII, Pág. 1182.

Aizpuro Vda. de Torres Genoveva.

"Renuncias en juicios arbitrales."

"La renuncia a la apelación contraria como es al régimen del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, no repugna a la economía del proceso arbitral. Con respecto al arbitraje voluntario, ese ordenamiento admite la validez de esa renuncia, conforme al artículo 619 y en lo que atañe al arbitraje forzoso es aplicable la misma regla, al tenor del artículo 14 transitorio, como norma especial, limitadora de la prohibición prevista en el artículo 55 del código citado."

Quinta Epoca: Tomo XLIII, Pág. 2323.

Matienzo Andrés, Sucn. de.

"Renuncias legales."

"Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contratantes no producen efecto alguno, si no se expresan en términos claros y precisos; y no pueden extenderse a otros casos que a aquellos que están comprendidos en las disposicio-

nes legales renunciadas."

Quinta Epoca: Tomo VI, Romero Vargas Ignacio. Pág. 801.

García Florentino. Pág. 806

Tomo XX. Alcántara Miguel H. Pág. 315.

Tomo XXVII Marroquín Cándido, Pág. 411

Méndez Eugenio, Pág. 1798.

"Testigos, tachas en materia mercantil a los."

(Excepción a la regla general).

"Resulta incuestionable que la atención del legislador, al aprobar el artículo 1262 del Código de Comercio que señala expresamente los impedimentos para considerar a una persona como testigo en un juicio mercantil, específicamente en sus fracciones VI, VIII y IX, referentes al parentesco, al interés y a la dependencia económica de aquellas en relación con la parte que la ofreció, se debió a la fuerte presunción de que tal persona en caso de ser llamada a declarar depondría en favor de quien se encuentra ligado por los vínculos mencionados. Sin embargo, a la razón anterior es factible hacer una excepción y ésta se actualiza en los casos en que las partes en juicio reconozcan expresamente que el testigo con las tachas mencionadas presenció personalmente o intervino en el acto sobre el cual declara, es decir, que,

la conducta que debe asumir el juzgador en estos casos, es en el sentido de examinar con sumo detalle el contenido de la declaración en relación con las demás pruebas, para estar así en condiciones de determinar si se condujo o no con falsedad, pero no eliminar su testimonio con base en los impedimentos citados, ya que se desestimaría un elemento de convicción que podría traer resultados determinantes en la conclusión a que se llegue a través de la valoración en conjunto de todo el material probatorio, dado que dicho examen tiene por objeto llegar al conocimiento de la verdad que se busca."

Amparo directo 1939/80. Moisés Cornejo

Lugo. 3 de noviembre de 1980. 5 votos.

Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

TERCERA SALA. Séptima Epoca, Volumen Semestral 151-156, Cuarta Parte, Pág. 289.

TERCERA SALA. Informe 1981. Segunda Parte, Tesis 99, Pág. 92.

"Títulos ejecutivos."

"La acción ejecutiva debe tener como base un título que tenga fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza y basarse en operaciones que sean ciertas, y

determinadas con precisión al momento de demandar para motivar la ejecución.

Amparo directo 2015/1972, María Luisa Delgado. Julio 12 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López.

TERCERA SALA. Séptima Epoca, Volumen 55, Cuarta Parte, Pág. 64.

## B I B L I O G R A F I A

1. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto.  
Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, S. A.,  
México, 1977.
2. Alsina, Hugo.  
Derecho Procesal Civil, Ediar Soc. Anón. Editores,  
Buenos Aires, 1958, Tomo III, 2a. ed.
3. Atwood, Roberto, Lic.  
Diccionario Jurídico, Biblioteca de "El Nacional",  
México, 1946.
4. Becerra Bautista, José.  
El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, S. A.,  
México, 1977, 6a. ed.
5. Briseño Sierra, Humberto.  
El juicio ordinario civil, Ed. Trillas,  
Vol. I, México, 1975.
6. Castan Tobefías, José.  
Derecho Civil Español Común y Foral,  
4a. ed., Vol. II.
7. De Pina Rafael y J. Castillo Larrañaga,  
Instituciones de Derecho Procesal Civil,  
Ed. América, México, 1946.
8. Guasp, Jaime.  
Derecho Procesal Civil, Introducción y Parte General,  
Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968,  
3a. ed. Tomo I.
9. Floris Margadant S., Guillermo, Dr.  
El derecho privado romano, Ed. Esfinge, S. A.,  
México, 1979, 9a. ed.  
  
Manual de derecho romano, UNAM.,  
México, 3a. parte.

10. Maldonado, Adolfo.  
Derecho Procesal Civil, Antigua Librería Robledo de José Porrúa e Hijos, México, 1947, 1a. ed.
11. Pallares, Eduardo.  
Tratado de las acciones civiles, Ediciones Botas, México, 1962, 3a. ed.  
  
Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S. A., México, 1968, 3a. ed.  
  
Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S. A., México, 1978, 11a. ed.  
  
Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM, México, 1962, 1a. ed.
12. Pérez Palma, Rafael, Lic.  
Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1972, 3a. ed.
13. Rocco, Hugo.  
Derecho Procesal Civil, Trad. de Felipe de J. Tena, Ed. Porrúa Hnos. y Cía, México, 1944, 2a. ed.
14. Rosemberg, Leo.  
Tratado de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955, Tomo I.
15. Sodi Guergue, Demetrio.  
La nueva ley procesal, Ed. Porrúa, S. A., México, 1946, Tomos II, III.
16. Tellez Ulloa, Marco Antonio.  
El enjuiciamiento mercantil mexicano, México, 1973.
17. Zamora Pierce, J.  
Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978, 1a. ed.

## CODIGOS Y LEYES

- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ed. Porrúa, S. A., México, 1980.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S. A., México, 1986, 3a. ed.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (Comentado), Ed. Obregón y Heredia, S. A., México, D. F., 1981.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.